



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador a las catorce horas con treinta minutos del día veintidós de mayo de dos mil catorce.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el Número **JC-IV-47-2012-2** ha sido instruido en contra de los señores: Doctor **RENÉ SIGFREDO MAGAÑA MARCOS**, Director Médico del uno de enero al treinta y uno de julio de dos mil nueve, con un sueldo mensual de (\$1,463.66); Doctora **KATIA JOSEFINA HENRÍQUEZ ROSALES**, Directora Medico del uno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, con un sueldo mensual de (\$2,800.00); **MARICZA PADILIA ARÉVALO DE RIVAS**, Heredera del señor **CARLOS GUILLERMO RIVAS ARDÓN**, Jefe de la Unidad Financiera Institucional UFI, con un sueldo mensual de (\$1,499.82); Licenciada **MARÍA CONY DE LOS ANGELES SANABRIA TENAS**, Tesorera, con un sueldo mensual de (\$442.72); **DELMY MARINA SANDOVAL DE RODRIGUEZ** conocida en el presente Juicio como **DELMY MARINA SANDOVAL ROMERO**, Contadora, con un sueldo mensual de (\$698.00); Licenciado **MARIO ARNOLDO LEMUS** conocido en el presente Juicio como **MARIO ARNOLDO LEMUS CEZEÑA**, Jefe de Servicios Generales del uno de enero al treinta y uno de octubre de dos mil nueve y como Encargado de Combustible del uno de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, con un sueldo mensual de (\$905.41); **HUGO ROBERTO QUINTANILLA SOL**, Encargado de combustible del uno de enero al treinta y uno de octubre de dos mil nueve, con un sueldo mensual de (\$558.86); Licenciada **ANA GUADALUPE MARTÍNEZ ARCIA**, Jefe de Recursos Humanos, con un sueldo mensual de (\$693.76) y la Compañía Aseguradora **SEGUROS E INVERSIONES S.A. (SISA)**; por sus actuaciones según **INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA REALIZADA AL HOSPITAL NACIONAL "ARTURO MORALES" DE METAPAN, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, POR EL PERIODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE**; efectuado por Oficina Regional de Santa Ana de ésta Institución; conteniendo Siete Reparos; Cinco en concepto de Responsabilidad Administrativa y Dos con Responsabilidad Patrimonial, por la cantidad total de DOS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (**\$2,199.54**).

Han intervenido en ésta Instancia la Licenciada **ANA RUTH MARTÍNEZ GUZMÁN**, Licenciado **NÉSTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ**, en sustitución de la profesional antes mencionada y la Licenciada **MARIA DE LOS ÁNGELES LEMUS DE ALVARADO**, en sustitución del profesional antes mencionado, todos en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y los señores: Doctor **RENÉ**



SIGFREDO MAGAÑA MARCOS, Licenciada **ANA GUADALUPE MARTÍNEZ ARCIA**, **DELMY MARINA SANDOVAL DE RODRIGUEZ** conocida en el presente Juicio como **DELMY MARINA SANDOVAL ROMERO**, **HUGO ROBERTO QUINTANILLA SOL**, Licenciada **MARÍA CONY DE LOS ANGELES SANABRIA TENAS**, Doctora **KATIA JOSEFINA HENRÍQUEZ ROSALES**, Licenciado **MARIO ARNOLDO LEMUS** conocido en el presente Juicio como **MARIO ARNOLDO LEMUS CEZEÑA**, por derecho propio; Licenciado **ALVARO GUSTAVO BENITEZ MEDINA**, en su calidad de Apoderado General Judicial con Clausula Especial, de la Compañía **SEGUROS E INVERSIONES, SOCIEDAD ANONIMA (SISA)**.

**LEIDOS LOS AUTOS;
Y, CONSIDERANDO:**

I-) Por auto de fs. 92 vuelto a 93 frente, emitido a las trece horas y cincuenta minutos del día veintitrés de julio de dos mil doce, esta Cámara ordenó iniciar el Juicio de Cuentas en contra de los servidores actuantes antes expresados, el cual fue notificado al señor Fiscal General de la República mediante acta de fs. 94.

II-) Con base a lo establecido en el Artículo 66 y 67 de la Ley de ésta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios 104 vuelto al 109 frente, emitido a las nueve horas y quince minutos del día once de junio de dos mil trece; ordenándose en el mismo emplazar a los funcionarios actuantes, para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos, que esencialmente dice: **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. (Art. 55 Ley de la Corte de Cuentas de la República). REPARO UNO.** (Hallazgo Uno Sobre Cumplimiento de Leyes Reglamentos y Otras Normas Aplicables). **PAGOS IMPROCEDENTES.** Según el Informe de Auditoria, se verificó que fue cancelada la suma total de UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS **\$1,472.87**, en concepto de Aportaciones Patronales, habiéndose pagado al Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (INPEP) el monto de UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTIOCHO CENTAVOS **\$1,276.28** y a la Administradora de Fondos para Pensiones (CRECER) la cantidad de CIENTO NOVENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS **\$196.59**, no obstante que los tres trabajadores a



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



nombre de quienes se pagaron las referidas aportaciones, habían cumplido la edad límite para jubilarse. **REPARO DOS.** (Hallazgo Tres Sobre Cumplimiento de Leyes Reglamentos y Otras Normas Aplicables). **CONTROLES DEFICIENTES EN LA UTILIZACIÓN DE VEHICULOS NACIONALES Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLE.**

De acuerdo al Informe de Auditoria, en la evaluación realizada a los controles concernientes al uso de vehículos nacionales y distribución de combustible, se constató que el Vehículo Placas Numero N-16909, según órdenes de salida de vehículos, fue utilizado para transportar personal desde el Hospital hacia un destino desconocido en algunos casos y hacia Santa Ana en otros, y en ambos casos, dicho vehículo abandonó la sede del nosocomio al final de la jornada laboral y retornó al siguiente día, comprobándose que éste no fue resguardado dentro de las instalaciones de dicho Hospital, siendo utilizado para fines particulares, habiéndose erogado la suma de SETECIENTOS VEINTISÉIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

g

CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS **\$726.67**, en adquisición de combustible. **II- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** (Art. 54 Ley de la Corte de Cuentas de la República.). **REPARO UNO.** (Hallazgo Uno Sobre Aspectos Financieros). **FALTA DE DEPRECIACION DE BIENES 2009.**

De acuerdo al Informe de Auditoria, se verificó que la Administración no aplicó la depreciación por valor de VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS **\$25,893.77**, a los Bienes Depreciables para el año dos mil nueve. **REPARO DOS.** (Hallazgo Dos Sobre Aspectos Financieros). **SALDOS INCONSISTENTES DE LAS DISPONIBILIDADES.**

Según Informe de Auditoria, se constató que al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, el saldo de las disponibilidades en el Movimiento de Cuentas presentado por Tesorería, reflejaba una diferencia de CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS **\$101,803.96**; en comparación de los saldos contenidos en el Estado de Situación Financiera. **REPARO TRES.** (Hallazgo Tres Sobre Aspectos Financieros).

AJUSTES CONTABLES SIN LA DEBIDA DOCUMENTACION QUE DEMUESTRE LA PROCEDENCIA DE LAS DIFERENCIAS REGISTRADAS.

De acuerdo al Informe de Auditoria, se comprobó que se efectuaron ajustes contables por un monto de DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS **\$200,254.37**, en concepto de diferencias entre los Saldos Contables de Existencias Institucionales y los reflejados en el inventario realizado a los medicamentos e insumos médicos, odontológicos y de laboratorio, al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho y al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, sin que existiera documentación pertinente que



respaldara, demostrara e identificara, la procedencia de la diferencia ajustada. **REPARO CUATRO.** (Hallazgo Dos Sobre Cumplimiento de Leyes Reglamentos y Otras Normas Aplicables). **REGISTRO CONTABLE SIN LA CORRESPONDIENTE DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE.** Según Informe de Auditoria, se verificó que el Comprobante Contable N° 1/037 de fecha once de marzo de dos mil nueve, por el monto de CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y DOS CENTAVOS **\$4,578.62**, no poseía documentación que respaldara, demostrara e identificara la naturaleza y finalidad de tal transacción. **REPARO CINCO.** (Hallazgo Tres Sobre Cumplimiento de Leyes Reglamentos y Otras Normas Aplicables). **CONTROLES DEFICIENTES EN LA UTILIZACIÓN DE VEHICULOS NACIONALES Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLE.** De acuerdo al Informe de Auditoria, se constató en la evaluación realizada a los controles concernientes al uso de vehículos nacionales y distribución de combustible, las siguientes situaciones: **1)** No se entregaban vales de combustible por misión específica a realizar y **2)** Las ordenes de salida de vehículos no especificaban el nombre y la firma del responsable de la misión, así como también en algunas de ellas, no se especificó a la persona que autorizó dicha misión.

III-) A fs. 110, corre agregada la Esquela de Notificación efectuada al Señor Fiscal General de la República; de fs. 111 a fs. 115 y de fs. 117 al 119, corren agregados los Emplazamientos de los cuentadantes. Asimismo de fs. 392 al 394 obran las diligencias de emplazamiento por medio de **EDICTO** a la señora **MARICZA PADILIA ARÉVALO DE RIVAS**, Heredera del señor **CARLOS GUILLERMO RIVAS ARDÓN**. La licenciada **ANA RUTH MARTÍNEZ GUZMÁN**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República a fs. 95, presentó escrito mediante el cual se mostró parte, legitimando su personería con Credencial y Resolución que agregó a fs. 96 y 97; por lo que ésta Cámara mediante auto de fs. 97 vuelto a 98 frente, le tuvo por parte en el carácter en que compareció. El licenciado **NÉSTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República a fs. 100, presentó escrito mediante el cual se mostró parte, para sustituir a la licenciada **MARTÍNEZ GUZMÁN**, legitimando su personería con Credencial y Resolución que agregó a fs. 101 y 102, por lo que ésta Cámara mediante auto de fs. 102 vuelto a 103 frente, le tuvo por parte en el carácter en que compareció. Asimismo la licenciada **MARIA DE LOS ÁNGELES LEMUS DE ALVARADO**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República a fs. 414 al 415 presentó escrito mediante el cual se mostró parte, para sustituir al licenciado **RIVERA LÓPEZ**, legitimando su personería con Credencial y Resolución que agregó a fs. 416 y 417, por



lo que ésta Cámara mediante auto de fs. 417 vuelto a 418 frente, le tuvo por parte en el carácter en que compareció.

IV-) El Doctor **RENÉ SIGFREDO MAGAÑA MARCOS**, a fs. 123 presentó escrito, mediante el cual se mostró parte manifestando esencialmente lo siguiente: *“Que he sido notificado el día catorce de agosto del presente año del pliego de reparos, del juicio de cuentas número: Ref. JC-47-2012-2 en el cual se encuentra el reparo uno número uno. En tal sentido solicito: Se me acepte el presente escrito En respuesta al informe final de auditoría financiera realizada al Hospital Nacional “Arturo Morales” de Metapán departamento de Santa Ana, por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, en cuanto al reparo uno: Pagos Improcedentes, en donde se indica que debo responder por este reparo. Al respecto comento lo siguiente: El hallazgo en mención se produjo, debido a que los jefes de Recursos Humanos y Unidad Financiera en ese momento no aplicaron correctamente los artículos de la ley del sistema de ahorro para pensiones, mal interpretaron lineamientos dados por el nivel central, además de no hacérmelo saber oportunamente para evita dicha erogación innecesaria, sin embargo espero que se hayan hecho las gestiones necesarias y a la fecha ya se haya reintegrado el monto observado, según consta en respuesta dada en su momento por el jefe de la Unidad Financiera”*”.

La licenciada **ANA GUADALUPE MARTÍNEZ ARCIA**, de fs. 124 a fs. 125 presentó escrito con documentación anexa de fs. 126 al 131, mediante el cual se mostró parte manifestando esencialmente lo siguiente: *“De acuerdo a Reparos 1, correspondiente a notificación del análisis efectuado por Cámara Cuarta de Primera Instancia al informe de auditoría financiera, realizada al Hospital Nacional de Metapán “Arturo Morales”, departamento de Santa Ana, por el periodo del 1 de Enero al 31 de Diciembre de dos mil nueve. Con todo respeto os expongo lo siguiente: Este reparo no puede ser considerado como un pago improcedente, ni como un incumplimiento al art. 13 y 104 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, debido a lo siguiente: El art. 13 básicamente se refiere al término de la obligatoriedad de cotizar, el cual no hace mención de la prohibición a que se continué cotizando; **Termina la Obligación pero en ningún inciso establece que sea prohibido continuar cotizando**, por lo tanto si la ley no lo prohíbe no puede ser considerado improcedente; ya que al contrario el continuar cotizando a los trabajadores garantiza su protección social, ya que entre más se cotiza mejor es el beneficio que el empleado recibe al decidir ejercer su derecho. Considero importante mencionar que todavía en el año 2009, muchos empleadores basándose en que el art. 13 de la Ley en donde hace mención del término de la obligatoriedad de*



cotizar, la mayoría no se hacía responsable de continuar cotizando a sus trabajadores, sin importarles que ello podría afectarles para el otorgamiento de su beneficio al momento de ejercer su derecho de retirarse, ya que muchos de los trabajadores cumplen con la edad legal pero falta tiempo cotizado para poder quedar pensionados, o por sus mínimas cotizaciones alcanzan una pensión baja, debido a ello actualmente el art. 13 ha sido reformado a través de decreto legislativo, para garantizar la obligatoriedad a continuar cotizando aunque hayan cumplido las edades siempre y cuando no hayan ejercido el derecho a pensionarse por vejez o a recibir el beneficio de devolución de saldo. Cabe mencionar también el art. 143 Destino de las cotizaciones de Afiliados Pensionados: Con este artículo se comprueba que no es prohibido cotizar después de la edad legal, afiliados pueden estar pensionados y a la vez tienen la opción siempre y cuando el empleador está de acuerdo continuar cotizando o lo pueden hacer también de manera independiente. En cuanto al art. 104 de la Ley SAP, este art. no hace referencia al término de la obligatoriedad de cotizar, ya que se refiere a las condiciones que debe reunir un afiliado para poder ejercer su derecho a pensionarse por vejez, en este art. en el literal C) hace referencia a la modalidad de pensionarse por Tiempo cotizado y Edad Legal, es decir que el afiliado debe cumplir el requisito de edad 60 años el hombre o 55 años la mujer siempre y cuando registren como mínimo 25 años cotizados; si aún no han cumplido el mínimo de cotizaciones aunque tengan la edad legal no podrán quedar pensionados; por lo tanto aunque tengan la edad legal hayan o no hayan cumplido el tiempo pueden continuar cotizando nada les prohíbe hacerlo. En consideración a los puntos antes expuestos, con todo respeto solicito atentamente que dicho reparo sea quitado del informe de Auditoría, ya que no ha habido pagos improcedentes, todo pago que se realiza a los trabajadores bajo estos términos es considerado como una prestación social al empleado que garantiza su protección social"".

La señora **DELMY MARINA SANDOVAL DE RODRIGUEZ** conocida en el presente Juicio como **DELMY MARINA SANDOVAL ROMERO**, a fs. 132 presentó escrito con documentación anexa de fs. 133 al 209, mediante el cual se mostró parte manifestando esencialmente lo siguiente: "" Que de acuerdo a la Auditoría Financiera, realizada al período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2009, referente al Reparó Número Uno, Según Hallazgo Uno Sobre Aspectos Financieros. Titulado: **FALTA DE DEPRECIACION DE BIENES 2009 por un monto de \$ 25,893.77**. En relación a este hallazgo le notifiqué que no se realizó comprobante de depreciación de ese período por no encontrarse los saldos conciliados con el departamento de Activo Fijo, en el año 2011 se realizaron dos reuniones para tratar



asunto relacionado con los saldos inconsistentes en el Activo Fijo y Almacén se formó un comité multidisciplinario quienes se encargarían de evaluar cada situación y determinar los saldos reales a fin de hacer los ajustes necesarios. **Reparo Número Tres, Según Hallazgo Tres Sobre Aspectos, Financieros, Titulado: AJUSTES CONTABLES SIN LA DEBIDA DOCUMENTACION QUE DEMUESTRE LA PROCEDENCIA DE LAS DIFERENCIAS REGISTRADAS** Con relación a este hallazgo quiero manifestarle que por parte del Almacén se recibieron inventarios al 31 de diciembre del año 2008 los cuales fueron conciliados en el 2009 debido a que no cuadraban con los saldos contables. **Reparo Número Cuatro, Según Hallazgo Dos Sobre Cumplimiento de Leyes Reglamentos y Otras Normas Aplicables, En relación a este hallazgo se anexa comprobante contable No. 1/037 por un monto de \$ 4,578.62 con documentación de respaldo**””””.

El señor **HUGO ROBERTO QUINTANILLA SOL**, a fs. 210 presentó escrito con documentación anexa de fs. 211 al 222, mediante el cual se mostró parte manifestando esencialmente lo siguiente:”””” *Que de acuerdo a la Auditoría Financiera, realizada al período comprendido del 01 de enero al 31 de octubre de 2009, referente al **Reparo Número Dos, Según hallazgo Tres Sobre Cumplimiento de Leyes Reglamentos y Otras Normas Aplicables, Titulado: CONTROLES DEFICIENTES EN LA UTILIZACION DE VEHICULOS NACIONALES Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLE**, en relación ha este hallazgo les comento que el uso del vehículo tipo Pick-up placas No. 16-909 fue utilizado bajo la total responsabilidad de la Directora del Hospital Nacional “Arturo Morales” Metapán. Cabe mencionar que de manera verbal se le hizo saber a la Directora que todos los vehículos tenían que ser resguardados dentro de las Instalaciones y que era prohibido hacer uso personal de ellos, no obstante ella me manifestó que existía un convenio entre el Hospital y la Región de Salud Occidental para el uso del vehículo placa No. 16-909. En su momento no presente copia del convenio debido a que no se me entrego a mi persona copia de él, fue hasta el día lunes 19 de Agosto de este año. (Anexo copia de convenio). **Reparo Número Cinco, Según Hallazgo Tres Sobre Cumplimiento de Leyes Reglamentos y Otras Normas Aplicables: CONTROLES DEFICIENTES EN LA UTILIZACION DE VEHICULOS NACIONALES Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLE.** En respuesta a este hallazgo le manifiesto que no se entregaban vales de combustibles por misión específica a realizar, sino que los controles que se aplicaban eran un formulario de recorrido DT101 y las solicitudes de transporte que eran entregadas al encargado de transporte, él verbalmente me solicitaba el cupón de combustible que se necesitaba en ese día y mi persona lo acompañaba a la gasolinera para echar el combustible al vehículo*””””.



Es de mencionar que en su momento no se entregaban vales de combustible pero luego se implementaron medidas de controles internos que nos ayudarán a corregir la deficiencia que se tenía en este rubro. (Anexo copia de Solicitud de Combustible, Copia de Solicitud de Transporte, Orden de Salida del Vehículo, Control de Salida e Ingreso de Vehículos Nacionales y Formulario DT101)''''''.

La Licenciada **MARÍA CONY DE LOS ANGELES SANABRIA TENAS**, a fs. 223 presentó escrito con documentación anexa de fs. 224 al 283, mediante el cual se mostró parte manifestando esencialmente lo siguiente:''' Que de acuerdo al Informe de Auditoría Financiera, realizada al Hospital Nacional "Arturo Morales" de Metapán, al período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2009, referente al Reparo Número 2, Según hallazgo 2 sobre Aspectos Financieros, Titulado: Saldos Inconsistentes de las Disponibilidades. En las cuentas Bancarias del Banco Citibank los saldos que presenta son saldos de arrastre de años anteriores saldos que la antigua Tesorera tenía lo cual desconozco la situación que origino eso saldos en el SAFI, vale la pena mencionar que el acuerdo en el cual fui nombrada como Tesorera es a partir del mes del 1 de Diciembre del 2008 pero con funciones de Auxiliar Financiero según Resolución No. 073/2008 para el mes de Diciembre del 2008 periodo en el cual recibí adiestramiento de las actividades que realizaría como Tesorera (anexo copia del acuerdo y resolución) También se anexará un cuadro comparativo de los años 2006, 2007, 2008, 2009 que refleja los Saldos Inconsistentes de las Disponibilidades y esto servirá para determinar que dicho saldo viene de arrastre de años anteriores (por lo que se anexa movimientos de cuentas bancarias y balances de comprobación) cabe mencionar que ésta documentación fue presentada a la corte de cuentas en fecha posterior a la lectura de borrador debido a que no fui notificada en su momento para presentar la documentación y subsanar dicha observación. Además anexo un memo que se dirigió al Director del Hospital en el año 2009 comentándole sobre los saldos en el SAFI encontrados en el módulo de Tesorería. Debido a la inconsistencia de estos saldos se ha tomado la decisión de formar un comité multidisciplinario que autorice realizar los ajustes correspondientes para subsanar esos saldos en el SAFI (anexo copia de ayuda de memoria y las actas en donde se formó el comité multidisciplinario así mismo los acuerdos que se tomaron). En las Cuentas Bancarias del Banco Hsbc Salvadoreño SA los saldos que presenta corresponden a pagos que suman \$11,601.12 que se efectuaron en el 2010 que corresponden a obligaciones del 2009 (se anexan copias de los cheques). Estos saldos están debidamente cuadrados ya que pertenecen a mi periodo como Tesorera. El saldo de la cuenta Embargos Judiciales que presenta el Banco Hsbc por \$252.69 son saldos por descuentos de embargos al personal del



Hospital de Metapán por lo que este monto incrementara mensualmente y permanecerá en la cuenta hasta que el Juez autorice su devolución””””

La Doctora **KATIA JOSEFINA HENRÍQUEZ ROSALES**, de fs. 284 a fs. 285 presentó escrito con documentación anexa de fs. 286 al 287, mediante el cual se mostró parte manifestando esencialmente lo siguiente:””” **REPARO UNO:** *Mi gestión como Directora del Hospital Nacional “Arturo Morales” de Metapán, inicio el uno de agosto de dos mil nueve, por lo que no me fue posible advertir dicha situación en su momento, debido a que esto fue un lineamiento girado el seis de julio del año dos mil siete, en la gestión del anterior director, es decir dos años antes de mi gestión, por lo que el uno de agosto de dos mil nueve que tome posesión del cargo, asumí que dicho proceso se había realizado; ya que al revisar en ese año los informes de auditorías realizados por la Corte de Cuentas de los años anteriores no existe observación alguna sobre el incumplimiento a dicha norma. Fue hasta en julio del año dos mil diez que se recibió memorándum de la actual Jefe de la Unidad Financiera Institucional del Ministerio de Salud, haciendo referencia al memorándum emitido en el año dos mil siete, y a la vez aclarando que no se emitió la política interna como lo menciona el memorándum del año dos mil siete, sino hasta finales del año dos mil nueve, por lo que los responsables directos de este incumplimiento son los funcionarios que debieron haber aplicado dicha norma en el año dos mil siete; todo lo antes mencionado era casi imposible que esta situación fuera advertida por mi persona. Presento como evidencia memorándum No. 2007 8330 252 y memorándum No. 2010 8300 162””””*

El Licenciado **MARIO ARNOLDO LEMUS** conocido en el presente Juicio como **MARIO ARNOLDO LEMUS CEZEÑA**, de fs. 288 al 289 presentó escrito con documentación anexa de fs. 290 al 362, mediante el cual se mostró parte manifestando esencialmente lo siguiente:””” *Que he sido emplazado por esa Honorable Cámara para que haga uso de mi derecho de defensa en el Juicio de Cuentas que se me sigue Número JC-47-2012-2; y estando en el tiempo contesto de la siguiente forma: Que trabajo en el Hospital Nacional de Metapán desde el mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete hasta la fecha; y ocupó el Cargo de Jefe de Servicios Generales, Jefe de Transporte y el Encargado del combustible; y que éste último cargo lo inicié desde el día nueve de noviembre del año dos mil nueve hasta este día; y como Jefe de Servicios Generales empecé del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año mencionado. El cargo del combustible mi persona lo comencé a llevar desde el día nueve de noviembre del año dos mil nueve como se dijo anteriormente y no del primero*



de noviembre como dice el Acuerdo; Acuerdo que yo nunca lo vi porqué nunca me lo mostraron; a mí me dijeron que me hiciera cargo del combustible sin que nadie me explicara como llevarlo, yo como jefe de transporte y encargado del combustible, no podía hacer la solicitud; el combustible se le echaba a los vehículos cuando había una misión oficial o cuando la señora Directora del Hospital señora KATIA JOSEFINA HENRIQUEZ ROSALES lo ordenaba, tal como lo compruebo con las copias del cardex como se sacaban los cupones de almacén y copias de informe que se pasaban a Contabilidad y al Almacén; los galones de combustible que se echaban y kilómetros recorridos se anotaban en una hoja que lleva el vehículo, que se llama "FORMULARIO 101" por cada salida. Después de la Auditoría que los señores de la Corte nos hicieron se empezó a hacer como ellos lo explicaron y como dice la normativa referente a los controles; al PICK-UP Marca MAZDA, PLACAS NUMERO UNO SEIS NUEVE CERO NUEVE que ocupa la señora Directora no tenía hoja de orden de salida, ni autorización por el Jefe de Transporte, es porque es de su uso personal y solo ella lo ocupa; y sabemos que un subalterno no puede cuestionar a ningún Director. Cuando la Doctora HENRIQUEZ ROSALES empezó su gestión como Directora del Hospital se le hizo saber que los vehículos tenían que permanecer resguardados al final de cada jornada en el lugar que pertenecen y entonces ella solicitó un Convenio para podérselo llevar todos los días a la Regional; lo único que sí llevaba ese Pickup era la hoja del formulario Ciento Uno, donde se le anotaba el kilometraje y el combustible que se le echaba, también la hoja que hacen los vigilantes por cada salida de los vehículos donde se le anota la hora de entrada y de salida de cada uno y el kilometraje también; solo la hoja de la autorización de la salida del vehículo no se hace porque es de uso personal de ella. Que después que los señores de la Corte nos explicaron cómo hacer el reporte y poder llevar mejor el control del combustible, ya se está haciendo como dice la normativa que por cada salida tiene que llevar solicitud de combustible, misión oficial, orden de salida del vehículo, formulario 101 y los controles que el señor vigilante hace por cada salida a todos los vehículos; y yo les entrego informe de cómo se está haciendo, como también copia del cardex, copias de facturas, informes que se pasaron a contabilidad y almacén desde el nueve de noviembre al treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve"".

El licenciado **ÁLVARO GUSTAVO BENÍTEZ MEDINA**, de fs. 363 a 365 presentó escrito con documentación anexa de fs. 366 al 371, mediante el cual se mostró parte en su calidad de Apoderado General con Clausula Especial, de la Compañía **SEGUROS E INVERSIONES, SOCIEDAD ANONIMA**; manifestando esencialmente lo siguiente: "" I.- Que mi representada fue notificada en fecha catorce de



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



agosto del presente año del pliego de reparos número JC-47-2012-2 librado en el presente Juicio de Cuentas, promovido en contra del señor RENÉ SIGFREDO MAGAÑA MARCOS, KATIA JOSEFINA HENRÍQUEZ ROSALES, ANA GUADALUPE MARTÍNEZ ARCIA, CARLOS GUILLERMO RIVAS ARDÓN, MARIO ARNOLDO LEMUZ CEZEÑA y HUGO ROBERTO QUINTANILLA SOL y otros, así como en contra de mi representada en su concepto de supuesta fiadora de las mencionadas personas, por sus actuaciones en el HOSPITAL NACIONAL "ARTURO MORALES" DE METAPAN, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPAN, correspondiente al período comprendido entre el uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve. **II.-** Respecto a los servidores públicos: Doctora KATIA JOSEFINA HENRÍQUEZ ROSALES, quien fue Directora Médico del hospital del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2009, Licenciada Ana Guadalupe Martínez Arcia, Jefe de Recursos Humanos, Mario Arnolde Lemus Cezeña, Jefe de Servicios Generales del uno al treinta y uno de octubre de dos mil nueve y Encargado de Combustible del uno de noviembre de al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, estamos de acuerdo con el análisis hecho por esta cámara en la página 8 del pliego de reparos al que me he referido, mediante el cual se determinó que mi representada no debía de responder por las personas antes relacionadas, por lo que respecto a tales servidores no haremos referencia. **III.-** Que en nombre de mi representada vengo a contestar en SENTIDO NEGATIVO el presente pliego de reparos, en relación a los servidores públicos: RENÉ SIGFREDO MAGAÑA MARCOS, CARLOS GUILLERMO RIVAS ARDÓN y HUGO ROBERTO QUINTANILLA SOL, y a alegar la excepción de **NO RESPONSABILIDAD POR DESCUBRIMIENTO Y NOTIFICACIÓN FUERA DEL PERÍODO ESTABLECIDO EN LA PÓLIZA**. El fundamento de la anterior excepción recae en el origen de la relación de responsabilidad solidaria que vincula a Seguros e Inversiones, S.A. con los servidores públicos mencionados en este párrafo y supuestos responsables de los reparos, pues es un Contrato de Póliza de Fianza de Fidelidad Gubernamental, que como tal, dispone las condiciones en las que mi representada está obligada a resarcir un daño al verificarse la eventualidad prevista en dicho contrato y bajo las condiciones que ahí se establecen. (Arts. 1344 y 1361 C. Cm). Es decir, la obligación de mi representada no es simple y llana por el hecho de contar con la referida póliza de fidelidad, sino que, está sujeta a todos los límites y condiciones pactados en el texto de la póliza como prueba documental del contrato, condiciones que deben respetarse por constituir ley entre las partes. En consonancia con lo anterior, de conformidad con las condiciones especiales (que agrego en copia debidamente certificada del duplicado de las mismas, pues las originales están en manos de la entidad asegurada), se estableció que la fiadora cubriría eventos ocurridos y descubiertos mientras se mantenga en vigor la póliza.



extendiéndose, tal cobertura, hasta noventa días después de finalizada la vigencia del certificado del empleado. Lo anterior significa que esta Compañía estaba obligada a responder si y solo si los eventos eran descubiertos y notificados durante la vigencia de la póliza y aún noventa días después de cancelada, pues aunque hablan de certificado de empleado, al cancelarse la póliza consecuentemente quedan cancelados también todos los certificados; situación que aplica para los reparos contenidos en el Pliego que ha dado origen a éste juicio de cuentas fiscal, pues la referida póliza fue cancelada a partir del día 31 de marzo de 2010, tal como lo compruebo con anexo de cancelación en copia del duplicado debidamente certificado; siendo el caso que los reparos fueron descubiertos el 6 de junio de 2012, tal y como consta en informe de auditoría que corre agregado de folios 4 al 18 del presente juicio de cuentas fiscal, cuyo inicio fue notificado a esta compañía el día 14 de agosto del presente año, es decir más de 720 días después del período en el que estábamos obligados a responder. En razón de lo anterior, mi representada no está obligada a responder de los reparos formulados, pues las situaciones que los han motivado fueron descubiertas y notificadas a mi representada fuera del período establecido en la póliza y por tal motivo se le debe absolver de toda responsabilidad. IV. Finalmente, mi representada también alega y opone la **EXCEPCIÓN DE NO RESPONSABILIDAD POR NO CONTEMPLARSE LOS SUPUESTOS REPARADOS COMO RIESGOS AFIANZADOS**, la base de tal excepción se encuentra en la póliza misma, pues las mencionadas Condiciones Especiales de la póliza limitan la responsabilidad de mi representada únicamente a: “Actos fraudulentos, deshonestos o negligentes de los funcionarios y empleados públicos o de Instituciones y Empresas Oficiales Autónomas, quienes en adelante se designarán como “LOS EMPLEADOS” o el “EMPLEADO”, en el desempeño de los cargos para los cuales estén afianzados por esta póliza, aun cuando tales actos los cometiere el Empleado en connivencia con terceras personas, quedando limitada la responsabilidad de la Fiadora por cada Empleado, a la suma que se indique en el certificado correspondiente. Y errores u omisiones cometidos por los empleados inscritos, por sí, o en connivencia con terceras personas, en cálculos de impuestos tasa o contribuciones y liquidaciones a favor del Estado o de las instituciones y empresas oficiales autónomas al recibir cantidades de dinero por impuestos u otros conceptos; en los cálculos, autorizaciones o cancelaciones de órdenes de pago al entregar o recibir especies que sean propiedad del Estado o de las Instituciones y empresas oficiales autónomas, sin exceder por cada empleado el límite de responsabilidad indicado en la respectiva cedula. Los reparos en los que mi representada figura como fiadora, no entran dentro de los supuestos resaltados de la cobertura de la póliza, y en tal sentido, aún en el supuesto no aceptado que los mismos se hubieren descubierto y notificado en el tiempo



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



estipulado en la póliza, no se puede hacer responsable a Seguros e Inversiones, S.A., y obligarla a responder por riesgos a los que la póliza no les otorga cobertura, sería ir en contra de la seguridad jurídica que es principio y derecho fundamental contemplado en el artículo 1 de la Constitución de la República””””.

La Doctora **KATIA JOSEFINA HENRÍQUEZ ROSALES**, a fs. 372 presentó un segundo escrito mediante el cual manifestó esencialmente lo siguiente:”””” *Que con fecha tres de septiembre de corriente año, presente a esa Honorable Cámara escrito en el cual argumento las razones por las que no estoy conforme con el reparo que se me hizo en base al Informe de Auditoría Financiera Realizada al Hospital Nacional “Arturo Morales” de Metapán, departamento de Santa Ana, por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, practicado por la Oficina Regional de Santa Ana, que con dicho escrito presente solamente copias simples de los documentos en los que fundamento mi argumentación, por no contar con los originales, ya que los mismos se encuentran en la Unidad Financiera Institucional del Ministerio de Salud, por lo que OS PIDO: que en base al artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles se intime al Jefe de la Unidad Financiera Institucional a fin de que presente los documentos originales que están en su poder y que son memorándum número 2010-8300-162 de fecha dos de junio de dos mil diez y memorándum número 2007-8330-252 de fecha seis de julio de dos mil siete””””.* Por lo que ésta Cámara mediante resolución de fs. 372 al 374 ambos vuelto, admitió los anteriores escritos; tuvo por parte en el carácter en que comparecieron los señores: Doctor **RENÉ SIGFREDO MAGAÑA MARCOS**, Licenciada **ANA GUADALUPE MARTÍNEZ ARCIA**, **DELMY MARINA SANDOVAL DE RODRIGUEZ** conocida en el presente Juicio como **DELMY MARINA SANDOVAL ROMERO**, **HUGO ROBERTO QUINTANILLA SOL**, Licenciada **MARÍA CONY DE LOS ANGELES SANABRIA TENAS**, Doctora **KATIA JOSEFINA HENRÍQUEZ ROSALES**, Licenciado **MARIO ARNOLDO LEMUS** conocido en el presente Juicio como **MARIO ARNOLDO LEMUS CEZEÑA** y el Licenciado **ÁLVARO GUSTAVO BENÍTEZ MEDINA**, en su calidad de Apoderado General con Clausula Especial, de la Compañía **SEGUROS E INVERSIONES, SOCIEDAD ANONIMA**; y se tuvo por alegadas y opuestas las excepciones de no responsabilidad, la primera por no contemplarse los supuestos reparados como riesgos afianzados y la segunda por descubrimiento y notificación fuera del período establecido en la póliza. Asimismo, se tuvo por recibida la Certificación de Partida de Defunción del señor **CARLOS GUILLERMO RIVAS ARDON**, procedente de la Alcaldía Municipal de Santa Ana y por constar que el señor **RIVAS ARDON**, es persona fallecida, se libró oficio al Jefe de la Sección de Notariado de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a fin de que



informara, si en esa Sección existen diligencias de Aceptación de Herencia o Declaratoria de Herederos a nombre del señor antes mencionado. En ese sentido, de fs. 384 vuelto a 385 frente, ésta Cámara resolvió emplazar por medio de Edicto a la señora **MARICZA PADILIA ARÉVALO DE RIVAS**, heredera del señor **RIVAS ARDÓN**. En ese orden de ideas, mediante resolución de fs. 397 vuelto al 399 frente, se nombró como defensor de la señora **MARICZA PADILIA ARÉVALO DE RIVAS**, al Licenciado **HUGO SIGFRIDO HERRERA**, a quien se le hizo saber sobre este nombramiento para su aceptación y demás efectos legales. Aunado a ello, mediante resolución de fs. 407 vuelto a fs. 408 frente, se declaró rebelde al Licenciado **HUGO SIGFRIDO HERRERA** y se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, para que en el plazo de **TRES DIAS HABILIS**, emita su opinión en el presente Juicio de Cuentas, de conformidad al Art. 69 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

V-) De fs. 414 a fs. 415, corre agregado escrito presentado por el Licenciada **MARIA DE LOS ÁNGELES LEMUS DE ALVARADO**, evacuando la audiencia conferida en los siguientes términos: "" *Que tal como lo compruebo con la credencial que en original presento he sido comisionada por el señor Fiscal General de la República para actuar en sustitución del Licenciado Néstor Emilio Rivera López, en el Juicio de Cuentas Número: JC-47-2012-2, que se sigue ante vuestra autoridad, iniciado contra los señores: **RENE SIGFREDO MAGAÑA MARCOS, KATIA JOSEFINA HENRIQUEZ ROSALES, ANA GUADALUPE MARTINEZ ARCIA, CARLOS GUILLERMO RIVAS ARDON, MARIO ARNOLDO LEMUS CEZEÑA, HUGO ROBERTO QUINTANILLA SOL, DELMY MARINA SANDOVAL DE RODRIGUEZ conocida en el presente juicio como DELMY MARINA SANDOVAL ROMERO, MARIA CONY DE LOS ANGELES SANABRIA TENAS, juntamente con la fiadora Seguros e Inversiones SISA S.A. (SISA), quienes actuaron en el HOSPITAL NACIONAL "ARTURO MORALES" DE METAPAN, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve. A Vosotros EXPONGO: Que he sido notificada de la resolución de las nueve horas y cinco minutos del día dos de mayo de dos mil catorce, por medio de la cual se declara rebelde al Licenciado HUGO SIGFRIDO HERRERA, Defensor de la señora MARICZA PADILLA AREVALO DE RIVAS, heredera del señor CARLOS GUILLERMO RIVAS ARDON, y concede Audiencia a la Representación Fiscal, la cual evacúo en los términos siguientes: La Responsabilidad Patrimonial se determinó a los señores citados inicialmente por medio de dos reparos, siguientes: **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. REPARO UNO. PAGOS IMPROCEDENTES. REPARO DOS. CONTROLES DEFICIENTES EN LA UTILIZACION DE VEHICULOS NACIONALES Y*****



*DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLE. En relación a los reparos antes citados cada uno ha presentado argumentos que confirman la existencia de los hallazgos ratificándose con ello la existencia del incumplimiento de la normativa citada en cada uno de los reparos, en cuanto a la documentación presentada se considera que no desvanece los hallazgos existentes al momento de la auditoría. En lo concerniente a la señora MARICZA PADILLA AREVALO DE RIVAS, heredera del señor CARLOS GUILLERMO RIVAS ARDON, debido al no ejercicio de su derecho de defensa se ratifica el hallazgo. Por lo que en virtud de lo expuesto la Representación Fiscal es de la opinión que debe procederse conforme al artículo 55, 61 de la Ley de la Corte de Cuentas en relación con el Artículo 107 de la misma. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO FALTA DE DEPRECIACION DE BIENES 2009 REPARO DOS. SALDOS INCONSISTENTES DE LAS DISPONIBILIDADES. REPARO TRES. AJUSTES CONTABLES SIN LA DEBIDA DOCUMENTACION QUE DEMUESTRE LA PROCEDENCIA DE LAS DIFERENCIAS REGISTRADAS. REPARO CUATRO. REGISTRO CONTABLE SIN LA CORRESPONDIENTE DOCUMENTACION DE SOPORTE. REPARO CINCO. CONTROLES DEFICIENTES EN LA UTILIZACION DE VEHICULOS NACIONALES Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLE.** Al respecto los servidores actuantes, a excepción de la señora MARICZA PADILLA AREVALO DE RIVAS, heredera del señor CARLOS GUILLERMO RIVAS ARDON, quien ha sido declarada rebelde, en forma individual cada uno ha contestado el pliego de reparos ejerciendo su derecho de defensa; de lo cual se considera que los argumentos confirman los hallazgos y documentación que han presentado no desvanece lo determinado por el equipo de auditoría. En relación a la fiadora Compañía Seguros e Inversiones SISA S.A. (SISA) en razón de la no inclusión por parte de esa Cámara en los reparos uno y dos, solicito se pronuncie en sentencia. Por tanto, la Representación Fiscal es de la opinión que en lo que respecta a los servidores actuantes se ratifican los hallazgos atribuidos a todos los servidores actuantes durante el periodo auditado, y solicito que sean condenados al pago de la Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador, todo de conformidad al artículo 54, y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en relación con el Artículo 107 de la misma". Por lo que esta Cámara mediante resolución de fs. 417 vuelto a 418 frente, admitió el anterior escrito, se tuvo por parte a la referida profesional y por evacuada la Audiencia conferida, ordenándose traer el presente Juicio para Sentencia.*

VI-) Luego de analizado el Informe de Auditoría, las explicaciones vertidas, documentación presentada, Papeles de Trabajo y la Opinión Fiscal, ésta Cámara estima: **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. REPARO UNO**, bajo el título "PAGOS



IMPROCEDENTES", se cuestiono que fue cancelada la suma total de UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS **\$1,472.87**, en concepto de Aportaciones Patronales, habiéndose pagado al Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (INPEP) el monto de UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTIOCHO CENTAVOS **\$1,276.28** y a la Administradora de Fondos para Pensiones (CRECER) la cantidad de CIENTO NOVENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS **\$196.59**, no obstante que los tres trabajadores a nombre de quienes se pagaron las referidas aportaciones, habían cumplido la edad límite para jubilarse. Sobre tal particular el Doctor **René Sigfredo Magaña Marcos**, al hacer uso de su derecho de defensa, asegura que el hallazgo se produjo, debido a que el Jefe de Recursos Humanos y el Jefe de la Unidad Financiera, no aplicaron la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, asimismo manifiesta que éstos interpretaron mal los lineamientos brindados por el nivel central; por otra parte el servidor actuante alega que dicha situación no se le informó oportunamente, para evitar la erogación innecesaria. Por su parte la Doctora **Katia Josefina Henríquez Rosales**, en su libelo alega que su gestión como Directora del Hospital fue a partir del día uno de agosto de dos mil nueve, siéndole imposible advertir tal situación, manifestando que ello fue un lineamiento girado por el Director anterior, asumiendo que dicho proceso había sido realizado, ya que al verificar los Informes de Auditorías anteriores realizadas por ésta Corte, no existe observación alguna sobre incumplimiento a dicha norma. En ese sentido, aduce que fue hasta el mes de julio de dos mil diez que recibió memorándum de la Jefe de la Unidad Financiera Institucional del Ministerio de Salud, haciendo referencia al memorándum emitido en el año dos mil siete y a la vez aclarando que no emitió la política interna, sino hasta finales del año dos mil nueve. De lo anterior, la reparada concluye que los responsables directos de dicho incumplimiento son los funcionarios que debieron haber aplicado la mencionada norma en el año dos mil siete. Como prueba de descargo presenta la documentación de fs. 286 al 287; aunado a lo anterior, la servidora actuante presento un segundo escrito, en el cual solicito que ésta Cámara intimara al Jefe de la Unidad Financiera Institucional, a fin de que presentara los memorándums originales, que anteriormente la reparada había presentado en copias simples. En cuanto a la Licenciada **Ana Guadalupe Martínez Arcia**, manifiesta entre otros aspectos, que no puede considerarse pago impropio, ni como incumplimiento a los Arts. 13 y 104 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, para lo cual la reparada de manera puntualizada desglosa e interpreta los Artículos ya mencionados, arguyendo que el Art. 13 no prohíbe que se continúe cotizando,



asegurando ésta que el continuar cotizando a los trabajadores les garantiza su protección social y que entre más se cotiza, mejor es el beneficio que el empleado recibe al decidir ejercer su derecho. Por otra parte, la reparada trae a cuenta el Art. 143 destino de las Cotizaciones de Afiliados Pensionados, aduciendo la servidora actuante que con dicho Artículo se comprueba que no es prohibido cotizar después de la edad legal y que los afiliados pueden estar pensionados y a su vez tener la opción de continuar cotizado siempre y cuando el empleador este de acuerdo o en su defecto lo pueden realizar de manera independiente. Asimismo, enuncia el Art. 104 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, manifestando que éste no hace referencia al término de la obligatoriedad de cotizar, sino más bien a las condiciones que debe reunir un afiliado para poder ejercer su derecho a pensionarse por vejez, señalando que el literal c), se refiere a la modalidad de pensionarse por tiempo cotizado y edad legal, concluyendo la reparada que aunque tengan la edad legal hayan o no cumplido el tiempo pueden continuar cotizando, no existiendo prohibición para ello. Como prueba de descargo presenta documentación a fs. 126 y siguientes. Sobre tal particular el Licenciado **Álvaro Gustavo Benítez Medina**, en su calidad de Apoderado General con Clausula Especial, de la Compañía **SEGUROS E INVERSIONES, SOCIEDAD ANONIMA (SISA)**, se pronuncia de manera general para los **Reparos Uno y Dos** con Responsabilidad Patrimonial, contestando en sentido negativo el Pliego de Reparos y alega la excepción de **no responsabilidad por descubrimiento y notificación fuera del período establecido en la póliza**, fundamentado tal excepción en el origen de la relación de responsabilidad solidaria que vincula a la Compañía Aseguradora con los servidores públicos señalados en el Pliego de Reparos, ya que dicho profesional manifiesta que el Contrato de Póliza de Fianza de Fidelidad Gubernamental, dispone de las condiciones en las que la compañía está obligada a resarcir un daño al verificarse la eventualidad prevista en dicho contrato y bajo las condiciones que allí se establecen. En ese orden de ideas, el Licenciado **Benítez Medina**, manifiesta que en las condiciones especiales, se estableció que la fiadora cubriría eventos ocurridos y descubiertos mientras se mantuviera en vigor la póliza, extendiéndose tal cobertura hasta noventa días después de finalizada la vigencia del certificado del empleado, pues aunque se habla de dicho certificado al cancelarse la póliza éstos quedan cancelados, situación que según el profesional aplica para los reparos contenidos en el Pliego de Reparos, pues la póliza fue cancelada el día treinta y uno de marzo de dos mil diez. Así las cosas, arguye que su representada no ésta obligada a responder de los reparos formulados, pues las situaciones que los motivaron fueron descubiertas y notificadas fuera del periodo establecido. Por otra parte, también alega y opone la excepción de **no responsabilidad por no contemplarse los supuestos reparados como riesgos**.

✂



afianzados, aduciendo que en las condiciones especiales de dicha póliza limita las responsabilidades de su representada, para lo cual el profesional las detalla de manera pormenorizada, exponiendo que los reparos con los que se le vincula a la Compañía, no están dentro de los supuestos resaltados en la cobertura de la póliza. Como prueba de descargo presenta la documentación a fs. 366 y siguientes. En lo que respecta al Licenciado **Hugo Sigfrido Herrera**, Defensor Especial de la señora **MARICZA PADILIA ARÉVALO DE RIVAS**, heredera del señor **CARLOS GUILLERMO RIVAS ARDON**, dicho profesional no obstante su legal nombramiento para su aceptación y demás efectos legales, así como también la notificación del Pliego de Reparos, no se mostró parte por lo cual fue declarado rebelde según auto de fs. 407 vuelto a fs. 408 frente. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, al emitir su opinión de mérito lo hace de manera general para los Reparos Uno y Dos con Responsabilidad Patrimonial, manifestando que los reparados con los argumentos confirman la existencia de los hallazgos, ratificándose con ello el incumplimiento de la normativa citada en cada uno de los reparos; asimismo dicha Representación Fiscal, expresa que la documentación presentada no desvanece los hallazgos señalados en auditoría. Por otra parte, alude en lo concerniente a la señora **Maricza Padilia Arévalo de Rivas**, heredera del señor **Carlos Guillermo Rivas Ardón**, que no ejerció su derecho de defensa, ratificándose el hallazgo, por lo que la responsabilidad de debe mantenerse. En ese orden de ideas, los **Suscritos Jueces**, al analizar los alegatos de las partes consideramos lo siguiente: en relación a lo alegado por el Doctor **Magaña Marcos**, respecto a que los Jefes de Recursos Humanos y de la Unidad Financiera, no aplicaron la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones y que éstos interpretaron mal los lineamientos brindados por el nivel central, así como también que dicha situación no le fue informada oportunamente, para evitar la erogación innecesaria; es oportuno señalar que su defensa es únicamente argumentativa ya que no aportó al presente proceso prueba que respalde tales justificaciones. En ese sentido, en cuanto al objeto del reparo, tema de fondo del presente pronunciamiento, los Juzgadores establecemos que existió una inadecuada aplicación del Art. 13 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, ya que éste claramente establece que durante la vigencia de la relación laboral, debían efectuarse las cotizaciones obligatorias en forma mensual al Sistema, tanto por parte de los trabajadores como por los empleadores y que dicha obligación de cotizar, finalizaba al momento en que el afiliado cumplía con el requisito de edad para pensionarse por vejez, demostrándose con ello el incumplimiento contenido en dicha normativa y el detrimento al patrimonio del Hospital. Ahora bien, en cuanto a la Doctora **Henríquez Rosales**, ésta Cámara considera que con sus argumentos, esencialmente pretende establecer que la condición reportada por el Auditor, fue un lineamiento girado por el



Director anterior, asumiendo que dicho proceso había sido realizado y que fue hasta el mes de julio de dos mil diez que recibió memorándum de la actual Jefe de la Unidad Financiera Institucional del Ministerio de Salud, haciendo referencia a otro memorándum emitido en el año dos mil siete y a la vez aclarando que no emitió la política interna, sino hasta finales del año dos mil nueve. En ese sentido, la reparada presentó como prueba de respaldo documentación que corre agregada a fs. 286 y 287 consistentes en copias simples de memorándums números 2010-8300-162 de fecha dos de junio de dos mil diez y 2007-8330-252 de fecha seis de julio de dos mil siete, asimismo la reparada solicitó que se intimara al Jefe de la Unidad Financiera Institucional, a fin de que presentara los memorándums originales, no obstante en su defecto se libró oficio a la Unidad Financiera Institucional, con el objeto de que remitiera a ésta Cámara, certificación de los Memorándums ya mencionados, de los cuales solamente se presentó en forma certificada el memorándum número 2010-8300-162, refutando que del memorándum 2007-8330-252, solamente se encontró copia y no el original, con lo anterior se evidenció que efectivamente desde el año dos mil siete, se giraron instrucciones para la suspensión de descuento de cotizaciones y aportes de AFP a personal que cumpliera con lo establecido en los Art. 13 y 104 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones. Asimismo la Licenciada **Martínez Arcia**, mediante sus argumentos pretende justificar las erogaciones realizadas, exponiendo una interpretación de los Artículos 13, 104 y 143 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, aunado a la documentación de respaldo que corre agrega a fs. 126 y siguientes, consistente en copias simples del Diario Oficial Numero 63 Tomo 394, que contiene las reformas a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, así como también copia que contiene el Art. 143 de la referida Ley, no obstante lo anterior resulta ineficaz e insuficiente para desvanecer la deficiencia reportada en Auditoría ya que el Art. 13 tantas veces mencionado, el cual es claro en determinar que durante la vigencia de la relación laboral, debían efectuarse las cotizaciones obligatorias en forma mensual al Sistema, tanto por parte de los trabajadores como por los empleadores y que dicha obligación de cotizar, finalizaba al momento en que el afiliado cumplía con el requisito de edad para pensionarse por vejez, demostrándose con ello el incumplimiento contenido en dicha normativa, ya que no se comprobó ninguna otra circunstancia legal para continuar con las cotizaciones tal como la falta del tiempo respectivo por parte del empleado. No obstante, el análisis anterior por los Suscritos, traemos a cuenta el Art. 118 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, el cual establece de manera categórica lo siguiente: *“Los Tesoreros Institucionales y los Pagadores Auxiliares, estarán obligados a retener de los salarios mensuales, los descuentos ordenados por Ley, como: el impuesto sobre la renta, las cotizaciones a*



favor de los sistemas de seguridad social y de pensiones, tales como INPEP, ISSS e IPSFA....”. En tal sentido, queda evidenciado en dicho cuerpo legal, que según sus cargos los reparados antes mencionados no eran responsables de la deficiencia señalada por los Auditores, la cual dio origen al reparo que nos ocupa, por lo que la responsabilidad no subsiste en el caso de los servidores, debido a que como se expresó corresponde al Tesorero, la aplicación del referido descuento, servidor que no ésta relacionado en el presente reparo. En lo referente al Licenciado **Hugo Sigfrido Herrera**, Defensor Especial de la señora **Maricza Padilia Arévalo de Rivas**, heredera del señor **Carlos Guillermo Rivas Ardón**, dicho profesional no se pronunció sobre la observación antes mencionada, quien no utilizó su derecho de defensa, por lo que fue declarado rebelde, por auto de fs. 407 vuelto a fs. 408 frente, de conformidad con el Art. 68 Inc. 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Sin embargo, en su caso también corresponde aplicarse el Art. 118 del del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, en el cual se establece que la deficiencia señalada en auditoría, no era su responsabilidad, por el cargo que desempeñó el servidor. Por otra parte, el Licenciado **Benítez Medina**, en su calidad de Apoderado General con Clausula Especial de la Compañía Aseguradora **SISA**, enfatiza la defensa de su representada de manera general para los **Reparos Uno y Dos con Responsabilidad Patrimonial**, alegando dos excepciones una de **no responsabilidad por descubrimiento y notificación fuera del período establecido en la póliza** y la otra de **no responsabilidad por no contemplarse los supuestos reparados como riesgos afianzados**, fundamentando su pretensión con base a lo establecido en la Póliza Numero FIFI-141984, con vigencia del uno de enero de dos mil nueve al uno de enero de dos mil diez, expresando el profesional que en el apartado de la condiciones especiales de ésta a fs. 370, se establece que se cubrirían eventos ocurridos y descubiertos mientras se mantuviera en vigor la póliza, extendiéndose hasta noventa días después de finalizada la vigencia del certificado del empleado, asimismo a fs. 371 consta la cancelación de la póliza por vencimiento a partir del día treinta y uno de marzo de dos mil diez. En tal sentido, al analizar la prueba documental, los suscritos determinamos que la responsabilidad del Reparos Uno con Responsabilidad Patrimonial, no subsiste en el caso de la Fiadora. Por otra parte, en cuanto a la segunda excepción alegada por el Apoderado de la Compañía Fiadora, en atención al análisis anterior, se vuelve inficioso resolver o pronunciarse al respecto. Por todo lo antes expresado el presente reparo se desvanece para todos los servidores relacionados, así como también en el caso de la Compañía Fiadora. **REPARO DOS**, titulado “**CONTROLES DEFICIENTES EN LA UTILIZACIÓN DE VEHICULOS NACIONALES Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLE**”, se cuestiona que en la evaluación realizada a



los controles concernientes al uso de vehículos nacionales y distribución de combustible, se constató que el Vehículo Placas Numero N-16909, según órdenes de salida de vehículos, fue utilizado para transportar personal desde el Hospital hacia un destino desconocido en algunos casos y hacia Santa Ana en otros, y en ambos casos, dicho vehículo abandonó la sede del nosocomio al final de la jornada laboral y retornó al siguiente día, comprobándose que éste no fue resguardado dentro de las instalaciones de dicho Hospital, siendo utilizado para fines particulares, habiéndose erogado la suma de SETECIENTOS VEINTISÉIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS \$726.67, en adquisición de combustible. Sobre tal particular el Licenciado **Mario Arnoldo Lemus** conocido en el presente Juicio como **Mario Arnoldo Lemus Cezeña**, al hacer uso de su derecho de defensa manifiesta, que labora en la Institución desde el año de mil novecientos ochenta y siete a la fecha y que ocupa el cargo de Jefe de Servicios Generales, Jefe de Transporte y que como Encargado de Combustible, funge desde el día nueve de noviembre de dos mil nueve, ello según Acuerdo el cual el reparado manifiesta que nunca se lo mostraron, aunado a lo anterior expone que nadie le instruyó como llevar el control del combustible y que como Jefe de Transporte y Encargado de Combustible, no podía realizar la solicitud, arguyendo que el combustible se brindaba a los vehículos al existir una misión o cuando la Directora del Hospital lo ordenaba, ello según el cardex, exponiendo que los galones del combustible y los kilómetros recorridos se anotaban en una hoja de control denominada "Formulario 101" que llevaba el vehículo por cada salida. Por otra parte, el reparado asegura que el Pick-Up, Marca Mazda, Placas Numero 16909, era ocupado por la Directora del Hospital, el cual no contaba con la hoja de control de salida, así como tampoco con la autorización del Jefe de Transporte, asegurando que lo anterior se daba porque dicho vehículo era utilizado como uso personal de ésta, argumentando que a la Directora se le hizo saber que los vehículos tenían que permanecer resguardados al final de cada jornada laboral, por lo que ella solicitó un convenio para poderse llevar todos los días a la regional solamente con el "Formulario 101", en el cual se llevaba un control del kilometraje y la cantidad de combustible, aunado a la hoja de control de hora de entrada, salida y kilometraje que llevaban los vigilantes, omitiendo realizar la hoja de autorización de salida del vehículo por ser de uso personal de la Directora. Finalmente, el servidor actuante asegura que posterior a la Auditoria, iniciaron con el debido control de combustible, según la normativa, llevando por cada salida solicitud de combustible, misión oficial, orden de salida del vehículo, formulario 101 y los controles de los vigilantes por cada salida de los vehículos. Como prueba de descargo presenta la documentación a fs. 290 y siguientes. Por su parte, el señor **Hugo Roberto Quintanilla Sol**, manifiesta que el Pick-Up Placas Numero 16-909, fue



utilizado bajo la total responsabilidad de la Directora del Hospital, exponiendo el reparado, que de manera verbal se le hizo saber a dicha funcionaria que todos los vehículos debían de ser resguardados dentro de las instalaciones, siendo prohibido hacer uso personal de ellos, sin embargo la Directora argumento que existía un convenio entre el Hospital y la Región de Salud Occidental, para el uso del vehículo ya relacionado. Como prueba de descargo presenta la documentación a fs. 211 y siguientes. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, al emitir su opinión de mérito lo hace de manera general para los Reparos Uno y Dos con Responsabilidad Patrimonial, manifestando que los reparados con los argumentos confirman la existencia de los hallazgos, ratificándose con ello el incumplimiento de la normativa citada en cada uno de los reparos; asimismo dicha Representación Fiscal, expresa que la documentación presentada no desvanece los hallazgos señalados en auditoría. De lo anterior **ésta Cámara**, considera que la defensa ejercida por el Licenciado **Mario Lemus**, se circunscribe en justificar la deficiencia señala por el auditor, mencionando una serie de situaciones de las cuales según el estaban fuera de su alcance, ya que manifiesta que el vehículo señalado en el reparo era utilizado como uso personal por la Directora del Hospital, ello según un convenio, el cual incorporó y corre agregado en copia certificada a fs. 290, suscrito por la Directora en funciones de la Regional de Salud Occidental y la Directora del Hospital, donde se constató que a partir del día diez de agosto de dos mil nueve, el Hospital Nacional "Arturo Morales", de Metapán se comprometió a apoyar con un vehículo a la Región de Salud Occidental, el cual debía de permanecer en las instalaciones de dicha Región los días de lunes a domingo a partir de las cinco de la tarde, determinándose en dicho convenio que era para el traslado de pacientes de gravedad, es decir para el cubrimiento de necesidades urgentes y no para uso personal como lo plantea el servidor actuante. De lo anterior, se tiene que dicha situación no estaba bajo el control del reparado, ya que la decisión del mencionado convenio fue tomada por un nivel de jerarquía superior, en el cual se justifica del porque el vehículo señalado en el presente reparo abandonó la sede del nosocomio al final de la jornada laboral, retornando al siguiente día y que consecuentemente no era resguardado dentro de las instalaciones de dicho Hospital. Aunado a lo anterior, el reparado incluyo también a fs. 291 y siguientes copias certificadas de cuadro de control, facturas por compra de combustible, solicitudes de combustible para caldera, cuadro de distribución de combustible y registros de recorrido, entre otros. Ahora bien, en cuanto a lo expresado por el reparado, concerniente a que se carecía de los controles y autorizaciones pertinentes, ello corresponde a una Responsabilidad Administrativa, por lo que en este reparo resulta inficioso pronunciarse al respecto; en ese orden de ideas y de acuerdo al análisis ya expresado, la responsabilidad no subsiste para el reparado, siendo



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



procedente desvanecer su responsabilidad. Ahora bien, en relación al señor **Quintanilla Sol**, se tiene que este se ha pronunciado en similares términos que el otro reparado, haciendo alusión en su defensa, al convenio ya analizado por los suscritos, consecuentemente la responsabilidad no subsiste para dicho servidor, por lo que con base al Art. 69 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, es procedente desvanecer el presente reparo. Por otra parte, el Licenciado **Benítez Medina**, en su calidad de Apoderado General con Clausula Especial de la Compañía Aseguradora **SISA**, enfatiza la defensa de su representada de manera general para los **Reparos Uno y Dos con Responsabilidad Patrimonial**, alegando dos excepciones una de **no responsabilidad por descubrimiento y notificación fuera del período establecido en la póliza** y la otra de **no responsabilidad por no contemplarse los supuestos reparados como riesgos afianzados**, fundamentando su pretensión con base a lo establecido en la Póliza Numero FIFI-141984, con vigencia del uno de enero de dos mil nueve al uno de enero de dos mil diez, expresando el profesional que en el apartado de la condiciones especiales de ésta a fs. 370, se establece que se cubrirían eventos ocurridos y descubiertos mientras se mantuviera en vigor la póliza, extendiéndose hasta noventa días después de finalizada la vigencia del certificado del empleado, asimismo a fs. 371 consta la cancelación de la póliza por vencimiento a partir del día treinta y uno de marzo de dos mil diez. En tal sentido, al analizar la prueba documental, los suscritos determinamos que la responsabilidad del Reparos Dos con Responsabilidad Patrimonial, no subsiste en el caso de la Fiadora. Por otra parte, en cuanto a la segunda excepción alegada por el Apoderado de la compañía fiadora, en atención al análisis anterior, se vuelve inoficioso resolver o pronunciarse al respecto. Por lo antes expresado el Reparos se desvanece para todos los servidores relacionados y para la Compañía Fiadora. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, REPARO UNO**, bajo el título **“FALTA DE DEPRECIACION DE BIENES 2009”**, se cuestiona que la Administración no aplicó la depreciación por valor de VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS **\$25,893.77**, a los Bienes Depreciables para el año dos mil nueve. Sobre tal particular, la señora **Delmy Marina Sandoval de Rodríguez** conocida en el presente Juicio como **Delmy Marina Sandoval Romero**, al hacer uso de su derecho de defensa argumenta que no se realizó comprobante de depreciación de ese periodo, debido a que los saldos no se encontraban conciliados con el Departamento de Activo Fijo. En ese orden de ideas, la reparada manifiesta que en el año dos mil once, se realizaron reuniones con la finalidad de tratar sobre el punto relacionado con los saldos inconsistentes en el Activo Fijo y Almacén, formándose un Comité Multidisciplinario encargados de evaluar cada

Handwritten mark



situación, así como determinar los saldos reales a fin de realizar los ajustes necesarios. Finalmente la servidora actuante, concluye que a la fecha dicho Comité no ha proporcionado ninguna Acta de finalización de los compromisos adquiridos; como prueba de descargo presenta documentación a fs. 133 y siguientes. Por su parte la **Representación Fiscal**, se pronunció de manera general para los Reparos, Uno, Dos, Tres, Cuatro y Cinco, con Responsabilidad Administrativa, manifestando que los argumentos de los servidores confirman los hallazgos y que la documentación presentada no desvanece lo determinado en la auditoría, por lo que dicho Ministerio Público Fiscal, es de la opinión que la responsabilidad debe mantenerse. De lo anterior los **Suscritos Jueces**, consideramos que la reparada con sus explicaciones confirma que efectivamente no se aplicó la depreciación durante el periodo objeto de examen. En ese sentido, la reparada sostiene que fue hasta el año dos mil once, que se iniciaron acciones para realizar los ajustes necesarios, nombrándose para ello un Comité Multidisciplinario, el cual según la reparada no ha proporcionado ninguna Acta de finalización de los compromisos adquiridos. Aunado a lo anterior, como prueba de descargo presenta a fs. 134 y siguientes copias certificadas de nota de fecha quince de junio donde se acuerda la formación del comité ya mencionado, asimismo nota de fecha quince de julio de dos mil once, en la que consta reunión del comité multidisciplinario, entre otros, los cuales resultan ineficaces para desvanecer la deficiencia señala por el Auditor, en virtud que son actos posteriores al periodo objeto de examen, en ese sentido la servidora actuante no comprobó lo alegado en cuanto a que no pudo aplicar la depreciación por la falta de conciliación; en tanto el reparo se confirma en virtud de la inobservancia a los numerales 1, 2 y 3 de la Norma Sobre Depreciación de Bienes de Larga Duración del Manual Técnico SAFI. Por lo tanto sanciónese a la servidora actuante con Multa equivalente al Diez por Ciento de un salario mensual percibido a la fecha que se generó la responsabilidad. En cuanto al reparo **Carlos Guillermo Rivas Ardón**, quien fungió como Jefe de la Unidad Financiera Institucional, por ser persona fallecida, lo cual se ha comprobado mediante la certificación de la Partida de Defunción, agregada a fs. 122, y por ser la sanción imponible en caso de Responsabilidad Administrativa, una Multa la cual es de carácter personalísimo, su responsabilidad se desvanece. **REPARO DOS**, titulado “**SALDOS INCONSISTENTES DE LAS DISPONIBILIDADES**”, se cuestiona que al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, el saldo de las disponibilidades en el Movimiento de Cuentas presentado por Tesorería, reflejaba una diferencia de CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS **\$101,803.96**; en comparación de los saldos contenidos en el Estado de Situación Financiera. Sobre tal particular, la Licenciada **María Cony de los Ángeles Sanabria Tenas**, manifiesta



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



que en las Cuentas Bancarias del Banco Citibank, los saldos que presentan son saldos de arrastre de los años anteriores, saldos que según la reparada la anterior Tesorera tenía, por lo cual dice desconocer la situación que originó tales saldos en el SAFI. Asimismo, menciona que el Acuerdo en cual fue nombrada como Tesorera, era a partir del mes de diciembre dos mil ocho, pero con funciones de Auxiliar Financiero según resolución N° 073/2008, para el mes de diciembre dos mil ocho, periodo en el cual recibió inducción de las actividades que realizaría como Tesorera. Por otra parte, la reparada hace alusión a cuadro comparativo de los años dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho y dos mil nueve, en los cuales se refleja los saldos inconsistentes de las disponibilidades el cual sirve para determinar que el saldo viene de arrastre de años anteriores, aunado a ello la reparada hace mención de un memorándum dirigido al Director del Hospital en el año dos mil nueve, haciendo referencia sobre los saldos en el SAFI, encontrados en el módulo de Tesorería. Finalmente, la servidora actuante expone que debido a la inconsistencia de los saldos ya mencionados, se tomó la decisión de formar un Comité Multidisciplinario, que autorizara realizar los ajustes correspondientes para subsanar los saldos SAFI; en ese sentido, asegura que los saldos correspondientes a pagos efectuados en el dos mil diez que pertenecen a su periodo como Tesorera están debidamente cuadrados, no obstante argumenta que el saldo de la Cuenta Embargos Judiciales, son saldos por descuentos de embargos al personal del Hospital, por lo que el monto incrementara mensualmente permaneciendo en la cuenta hasta que el Juez autorice su devolución, como prueba de descargo presenta la documentación a fs. 224 y siguientes. De lo anterior, los **Suscritos Jueces**, consideramos que la defensa de la reparada ésta encaminada en asegurar que la deficiencia fue responsabilidad de la anterior Tesorera, ya que según ésta el saldo inconsistente se debía a saldos de arrastre de años anteriores, para lo cual agrego al presente Juicio a fs. 227 y siguientes, copias certificadas de cuadros comparativos de saldos inconsistentes de las disponibilidades de los años dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho y dos mil nueve, balances de comprobación de los mismos años, Informe de movimiento por cuenta bancaria, entre otros; en ese orden de ideas, es necesario resaltar que en la prueba de descargo también incorporo a fs. 258, un memorándum de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, dirigida al Director del Hospital, suscrita por la reparada y el Jefe de la Unidad Financiera, en el cual le informaron que los datos de saldos de las cuentas bancarias de los fondos institucionales del Hospital, eran diferentes a los saldos que se reflejaban en las cuentas de fondos institucionales en el SAFI, siendo dichos datos erróneos debido a que eran saldos de arrastres de años anteriores, percatándose de ello cuando tomaron posesión de sus cargos el día uno de enero de dos mil nueve, aunado a ello consta en dicho memorándum que los servidores



anexaron conciliaciones bancarias del mes de enero del año dos mil nueve, asimismo la reparada en su defensa hace mención de la formación de un Comité Multidisciplinario, que autorizaría realizar los ajustes correspondientes para subsanar los saldos SAFI, para lo cual agrega el documento denominado "Ayuda Memoria" a fs. 259, obteniéndose como resultado de dicha agenda Acuerdos, dentro de los cuales estaba realizar las transacciones bancarias sugeridas, que permitiera disminuir los saldos de las cuentas bancarias con el Banco Cuscatlán, cuyos saldos provenientes de años anteriores se encontraban en proceso de liquidación. De lo anterior, es de justicia reconocer que no obstante de existir saldos inconsistentes de las disponibilidades, tal deficiencia no es imputable a la reparada y ha quedado evidenciado que se realizaron gestiones correctivas, para desvanecer la deficiencia señalada en la Auditoría, por lo que la responsabilidad no subsiste para la reparada, al igual que en el caso del reparado **Carlos Guillermo Rivas Ardón**, quien fungió como Jefe de la Unidad Financiera Institucional, por ser persona fallecida, lo cual se ha comprobado mediante la certificación de la Partida de Defunción, agregada a fs. 122, y por ser la sanción imponible en caso de Responsabilidad Administrativa, una Multa la cual es de carácter personalísimo, su responsabilidad se desvanece; en tanto el reparo se desvanece para ambos reparados. **REPARO TRES**, bajo el título "**AJUSTES CONTABLES SIN LA DEBIDA DOCUMENTACION QUE DEMUESTRE LA PROCEDENCIA DE LAS DIFERENCIAS REGISTRADAS**", se cuestiona que se efectuaron ajustes contables por un monto de DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS **\$200,254.37**, en concepto de diferencias entre los Saldos Contables de Existencias Institucionales y los reflejados en el inventario realizado a los medicamentos e insumos médicos, odontológicos y de laboratorio, al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho y al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, sin que existiera documentación pertinente que respaldara, demostrara e identificara, la procedencia de la diferencia ajustada, según comprobantes contables. Sobre tal particular la señora **Delmy Marina Sandoval de Rodríguez** conocida en el presente Juicio como **Delmy Marina Sandoval Romero**, en su libelo manifiesta que por parte del Almacén se recibieron inventarios al treinta y uno de diciembre del dos mil ocho, los cuales fueron conciliados en el año dos mil nueve, debido a que no cuadraban con los saldos contables. Como prueba de descargo presenta la documentación a fs. 139 y siguientes. De lo anterior los **Suscritos Jueces**, hacemos las siguientes consideraciones: que la defensa de la reparada se enmarca en señalar que se realizaron conciliaciones, sin embargo es necesario puntualizar que lo cuestionado en el reparo, es que tales ajustes contables no contaban con documentación pertinente que respaldara, demostrara e



identificara la procedencia de la diferencia ajustada, de lo cual la reparada no ha profundizado al respecto. Por otra parte, como prueba de descargo incorporó a fs. 140 y siguientes copias certificadas, consistente en comprobante contable del veintisiete de febrero de dos mil nueve, inventario de cuadro de medicamento en existencia e inventario de cuadro básico de insumos médicos en existencia, ambos emitidos el veintitrés de diciembre de dos mil ocho, entre otros; no obstante se tiene que algunos de éstos documentos ya se han tomado en cuenta en la Fase de Auditoria, ya que al analizar los Papeles de Trabajo, parte integral del Informe de Auditoria se constató que éstos están agregados, por lo que resultan ineficaces para desvanecer la deficiencia señalada por el Auditor. En ese orden de ideas, se tiene que existió incumplimiento a los Artículos 193 y 208, ambos del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, siendo conforme a derecho declarar Responsabilidad Administrativa, razón por la cual el reparo se confirma. Por lo tanto sanciónese a la servidora actuante con Multa equivalente al Diez por Ciento de un salario mensual percibido a la fecha que se generó la responsabilidad. En cuanto al reparado **Carlos Guillermo Rivas Ardón**, quien fungió como Jefe de la Unidad Financiera Institucional, por ser persona fallecida, lo cual se ha comprobado mediante la certificación de la Partida de Defunción, agregada a fs. 122, y por ser la sanción imponible en caso de Responsabilidad Administrativa, una Multa la cual es de carácter personalísimo, su responsabilidad se desvanece. **REPARO CUATRO**, titulado “**REGISTRO CONTABLE SIN LA CORRESPONDIENTE DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE**”, se cuestiona que el Comprobante Contable N° 1/037 de fecha once de marzo de dos mil nueve, por el monto de CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y DOS CENTAVOS **\$4,578.62**, no poseía documentación que respaldara, demostrara e identificara la naturaleza y finalidad de tal transacción. De lo anterior la señora **Delmy Marina Sandoval de Rodríguez** conocida en el presente Juicio como **Delmy Marina Sandoval Romero**, al hacer uso de su derecho de defensa, se limita en manifestar que anexa comprobante contable N° 1/037 por un monto de cuatro mil quinientos setenta y ocho dólares de los estados unidos de américa con sesenta y dos centavos **\$4,578.62**. Como prueba de descargo presenta la documentación a fs. 175 y siguientes. De lo anterior los **Suscritos Jueces**, consideramos lo siguiente: que la reparada en su defensa se abstuvo de brindar explicaciones sobre la deficiencia señalada por el Auditor, manifestando únicamente que anexaba el comprobante contable N°1/037 por un monto de cuatro mil quinientos setenta y ocho dólares de los estados unidos de américa con sesenta y dos centavos **\$4,578.62**, el cual corre agregado en copia certificada a fs. 176; no obstante, es necesario puntualizar que lo señalado en el reparo es que dicho comprobante



contable, no poseía documentación que respaldara, demostrara e identificara la naturaleza y finalidad de tal transacción, para lo cual la servidora actuante, incorporó documentación a fs. 177 y siguientes, consistente en salidas de insumos médicos del uno al treinta de marzo de dos mil nueve, informe de movimientos de cuentas del uno de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, comprobante contable del treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, entre otros, documentación que ha sido analizada por ésta Cámara, sin embargo no se logró desvanecer la deficiencia señalada por el Auditor, debido a que no se determinó cual fue la documentación que respaldó el comprobante contable N° 1/037 por la cantidad de Cuatro Mil Quinientos Setenta y Ocho Dólares de los Estados Unidos de América con Sesenta y Dos Centavos **\$4,578.62**, aunado a lo anterior la reparada no se pronunció sobre dicha prueba, ni especifica su contenido así como su finalidad, por lo cual es necesario traer a cuenta el Art. 317 del Código Procesal Civil y Mercantil, específicamente en su inciso segundo, que establece lo siguiente: *la proposición de la prueba exige singularidad el medio que habrá de ser utilizado, con la debida especificación de su contenido*; en ese sentido se confirma que existió incumplimiento por parte de la reparada a los Artículos 193 y 208, ambos del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, por lo que el reparo se confirma. Por lo tanto sanciónese a la servidora actuante con Multa equivalente al Diez por Ciento de un salario mensual percibido a la fecha que se generó la responsabilidad. **Y REPARO CINCO**, bajo el título “**CONTROLES DEFICIENTES EN LA UTILIZACIÓN DE VEHICULOS NACIONALES Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLE**”, se cuestiona que en la evaluación realizada a los controles concernientes al uso de vehículos nacionales y distribución de combustible, las siguientes situaciones: **1)** No se entregaban vales de combustible por misión específica a realizar y **2)** Las ordenes de salida de vehículos no especificaban el nombre y la firma del responsable de la misión, así como también en algunas de ellas, no se especificó a la persona que autorizó dicha misión. Sobre tal particular el Licenciado **Mario Arnoldo Lemus** conocido en el presente Juicio como **Mario Arnoldo Lemus Cezeña**, al ejercer su derecho de defensa lo realizó de manera general para el Reparó Dos con Responsabilidad Patrimonial y para el Reparó Cinco con Responsabilidad Administrativa, explicaciones que ya han sido vertidas en la presente Sentencia, no obstante es necesario resaltar que en relación al caso que nos ocupa, el reparado confirma que fue posterior a la auditoria que implementaron controles de acuerdo a la normativa; como prueba de descargo presenta la documentación a fs. 290 y siguientes. Por su parte el señor **Hugo Roberto Quintanilla Sol**, explica que no se entregaban vales de combustible por misión específica a realizar, sino que los controles que se aplicaban era un formulario de recorrido DT101 y en cuanto a las solicitudes de



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



transporte entregadas al encargado de transporte, éste de manera verbal solicitaba el cupón de combustible, que necesitaba ese día. En ese sentido, el reparado argumenta que posteriormente se implementaron medidas de controles internos que ayudarían a corregir tal deficiencia; como prueba de descargo presenta la documentación a fs. 214 y siguientes. De lo anterior los **Suscritos Jueces**, hacemos las siguientes consideraciones: que los reparados se han pronunciado en similares términos en cuanto a que no contaban con los controles necesarios, para la utilización de vehículos nacionales y distribución de combustible, coincidiendo ambos reparados que fue posterior a la Auditoria que implementaron mediadas de controles internos de acuerdo a la normativa, quedando evidenciado la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes en razón de su cargo tal como lo establece el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Por lo tanto, existe incumplimiento al Art. 4 del Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales; Art. 3 del Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible en las Entidades del Sector Público, ya que los reparados han admitido expresamente la deficiencia señalada por el Auditor en su hallazgo, que dio origen al reparo que hoy nos ocupa; por lo que es conforme a derecho declarar la Responsabilidad Administrativa para los servidores actuantes, en consecuencia el reparo se confirma. Por lo tanto sanciónese a los servidores actuantes con Multa equivalente al Diez por Ciento de un salario mensual percibido a la fecha que se generó la responsabilidad.

Handwritten mark resembling a stylized '9' or 'g'.



POR TANTO: De acuerdo a los considerandos anteriores y de conformidad con los Artículos 195 N° 3° de la Constitución de la República, 3, 15, 16, 54, 55, 69, 107 y 115 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, 215, 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** **1) Reparó Uno** con Responsabilidad Patrimonial titulado **“PAGOS IMPROCEDENTES”**, por la cantidad de UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS **(\$1,472.87)**, declarase desvanecida la responsabilidad atribuida en el presente reparo y absuélvase a pagar ésta cantidad a los señores: Doctor **RENÉ SIGFREDO MAGAÑA MARCOS**, Doctora **KATIA JOSEFINA HENRÍQUEZ ROSALES**, Licenciada **ANA GUADALUPE MARTÍNEZ ARCIA**, **MARICZA PADILIA ARÉVALO DE RIVAS**, heredera del señor **CARLOS GUILLERMO RIVAS ARDÓN** y a la Compañía **SEGUROS E INVERSIONES S.A. (SISA)**. **2.) Reparó Dos** con Responsabilidad Patrimonial titulado **“CONTROLES**

DEFICIENTES EN LA UTILIZACIÓN DE VEHICULOS NACIONALES Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLE”, por la cantidad de SETECIENTOS VEINTISÉIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (**\$726.67**), declárase desvanecida la responsabilidad atribuida en el presente reparo y absuélvase de pagar ésta cantidad a los señores: Licenciado **MARIO ARNOLDO LEMUS** conocido en el presente Juicio como **MARIO ARNOLDO LEMUS CEZEÑA**; **HUGO ROBERTO QUINTANILLA SOL** y a la Compañía **SEGUROS E INVERSIONES S.A. (SISA)**. **3.)** Confírmase el **Reparo Uno** y declárase Responsabilidad Administrativa, en el reparo titulado **“FALTA DE DEPRECIACION DE BIENES 2009”**, condenase a pagar en concepto de Multa por la infracción cometida a la señora **DELMY MARINA SANDOVAL DE RODRIGUEZ** conocida en el presente Juicio como **DELMY MARINA SANDOVAL ROMERO**, la cantidad de SESENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS (**\$69.80**), equivalente al diez por ciento de un sueldo mensual devengado en el periodo auditado; y por otra parte, declárase desvanecida la Responsabilidad Administrativa contenida en el presente reparo al señor **CARLOS GUILLERMO RIVAS ARDÓN**, quien es persona fallecida. **4.)** **Reparo Dos** con Responsabilidad Administrativa, titulado **“SALDOS INCONSISTENTES DE LAS DISPONIBILIDADES”**; declárase desvanecida la responsabilidad atribuida en el presente reparo y absuélvase de pagar Multa a la señora **MARÍA CONY DE LOS ANGELES SANABRIA TENAS**; y por otra parte, declárase desvanecida la Responsabilidad Administrativa contenida en el presente reparo al señor **CARLOS GUILLERMO RIVAS ARDÓN**. **5.)** Confírmase el **Reparo Tres** y declárase Responsabilidad Administrativa, en el reparo titulado **“AJUSTES CONTABLES SIN LA DEBIDA DOCUMENTACION QUE DEMUESTRE LA PROCEDENCIA DE LAS DIFERENCIAS REGISTRADAS”**, condenase a pagar en concepto de Multa por la infracción cometida a la señora **DELMY MARINA SANDOVAL DE RODRIGUEZ** conocida en el presente Juicio como **DELMY MARINA SANDOVAL ROMERO**, la cantidad de SESENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS (**\$69.80**), equivalente al diez por ciento de un sueldo mensual devengado en el periodo auditado; y por otra parte, declárase desvanecida la Responsabilidad Administrativa contenida en el presente reparo al señor **CARLOS GUILLERMO RIVAS ARDÓN**. **6.)** Confírmase el **Reparo Cuatro** y declárase Responsabilidad Administrativa, en el reparo titulado **“REGISTRO CONTABLE SIN LA CORRESPONDIENTE DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE”**, condenase a pagar en concepto de Multa por la infracción cometida a la señora **DELMY MARINA SANDOVAL DE RODRIGUEZ** conocida en el presente Juicio como **DELMY MARINA SANDOVAL ROMERO**, la cantidad de SESENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



DE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS (\$69.80), equivalente al diez por ciento de un sueldo mensual devengado en el periodo auditado. 7.) Confirmase el **Reparo Cinco** y declarase Responsabilidad Administrativa, en el reparo titulado “**CONTROLES DEFICIENTES EN LA UTILIZACIÓN DE VEHICULOS NACIONALES Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLE**”, condenase a pagar en concepto de Multa por la infracción cometida a los señores: Licenciado **MARIO ARNOLDO LEMUS** conocido en el presente Juicio como **MARIO ARNOLDO LEMUS CEZEÑA**, la cantidad de NOVENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$90.54), equivalente al diez por ciento de un sueldo mensual devengado en el periodo auditado y **HUGO ROBERTO QUINTANILLA SOL**, la cantidad de CINCUENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$55.89), equivalente al diez por ciento de un sueldo mensual devengado en el periodo auditado. 8.) Declárase libre y solvente de toda responsabilidad a la Compañía **SEGUROS E INVERSIONES S.A. (SISA)** y apruébese la gestión de los señores: Doctor **RENÉ SIGFREDO MAGAÑA MARCOS**, Director Médico del uno de enero al treinta y uno de julio de dos mil nueve; Doctora **KATIA JOSEFINA HENRÍQUEZ ROSALES**, Directora Medico del uno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; Licenciada **ANA GUADALUPE MARTÍNEZ ARCIA**, Jefe de Recursos Humanos; **CARLOS GUILLERMO RIVAS ARDÓN**, quien fungió como Jefe de la Unidad Financiera Institucional UFI y **MARÍA CONY DE LOS ANGELES SANABRIA TENAS**, Tesorera, en relación a sus cargos y periodo de actuación. 9.) Haciendo un total de Responsabilidad Administrativa la cantidad de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$355.83). 10.) Queda pendiente de aprobación la gestión de las personas mencionadas en éste fallo por su gestión en el **HOSPITAL NACIONAL “ARTURO MORALES” DE METAPAN, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA**, por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve. 11.) Al ser cancelada la condena impuesta en concepto de Responsabilidad Administrativa désele ingreso al Fondo General de la Nación. **HÁGASE SABER.**



Ante mí,


Secretario de Actuaciones.





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas y cincuenta minutos del día nueve de julio de dos mil catorce.

Transcurrido el termino establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara a las catorce horas con treinta minutos del día veintidós de mayo de dos mil catorce, agregada de folios 421 a folios 437 ambos vuelto del presente Juicio, declárese ejecutoriada dicha sentencia y librese la ejecutoria correspondiente.

NOTIFIQUESE.

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

Ante Mí,

[Handwritten signature]
Secretario de Actuaciones.



JC 47-2012-2
WMPV
Ref. Fiscal: 303-DE-UJC-18-2012
Licenciada María de los Ángeles Lemus de Alvarado.



OFICINA REGIONAL SANTA ANA

**INFORME DE AUDITORIA
FINANCIERA**

**INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA REALIZADA AL
HOSPITAL NACIONAL "ARTURO MORALES" DE
METAPAN, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA,
POR EL PERIODO DEL 01 DE ENERO
AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009.**



SANTA ANA, 6 DE JUNIO DE 2012

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.



INDICE		
	CONTENIDO	PAG.
I ASPECTOS GENERALES		
1	Resumen de los resultados de la auditoria	1
1.1	Tipo de opinión del dictamen	1
1.2	Sobre aspectos financieros	1
1.3	Sobre aspectos de control interno	1
1.4	Sobre aspectos de cumplimiento legal	1
1.5	Análisis de informes de auditoría interna y firmas privadas	1
1.6	Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores	2
II ASPECTOS FINANCIEROS		
2.1	Dictamen de los auditores	3
2.2	Información financiera examinada	5
2.3	Hallazgos de aspectos financieros	6
III ASPECTOS DE CONTROL INTERNO		
3.1	Informe de los auditores	13
IV ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES		
4.1	Informe de los auditores	15
4.2	Hallazgos de auditoría de cumplimiento legal	17

Doctores

René Sigfredo Magaña Marcos

Katia Josefina Henríquez Rosales

Directores del Hospital Nacional

“Arturo Morales” de Metapán

Presente.

De conformidad con el Art. 195, de la Constitución de la República, Arts. 5 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y atendiendo Orden de Trabajo No. OREGSA-025/2011 de fecha 12 de abril de 2011, hemos realizado Auditoría Financiera al Hospital Nacional “Arturo Morales” de Metapán, Departamento de Santa Ana, por el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2009.

I. ASPECTOS GENERALES

1 RESUMEN DE LOS RESULTADO DE AUDITORÍA

1.1 Tipo de opinión del dictamen

Nuestro Dictamen contiene una Opinión con salvedad. Con base a lo establecido en las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, se incluye el Informe sobre Aspectos de Control Interno y el Informe sobre Cumplimiento de Leyes, Reglamentos y Otras Normas Aplicables, los cuales son parte integral de la Auditoría; por consiguiente, estos informes deben leerse y considerarse junto con el Dictamen sobre los Estados Financieros.

1.2 Sobre aspectos financieros

Se establecieron tres condiciones de carácter financiero, que serán desarrolladas como hallazgos.

1.3 Sobre aspectos de control interno

No se determinaron deficiencias o debilidades importantes, relacionadas con el sistema de Control Interno que merezcan ser reportadas.

1.4 Sobre aspectos de cumplimiento legal

Se identificaron 8 deficiencias, las cuales serán desarrollaran como Hallazgos de Cumplimiento Legal en el presente informe.

1.5 Análisis de informes de auditoría interna y firmas privadas de auditoría



El Hospital Nacional de Metapán cuenta con Auditoría Interna y para el período de enero a diciembre de 2009 no contrató auditoría externas ni tuvo auditorías del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

1.6 Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores

El último Informe de Auditoría del período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008, desarrollado por la Corte de Cuentas de la República, está en proceso de lectura, por lo tanto no se puede dar seguimiento.

II. ASPECTOS FINANCIEROS

2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES

Doctores

René Sigfredo Magaña Marcos

Katia Josefina Henríquez Rosales

Directores del Hospital Nacional

"Arturo Morales" de Metapán

Presente.

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, el Estado de Rendimiento Económico, el Estado de Flujo de Fondos y el Estado de Ejecución Presupuestaria, del Hospital Nacional "Arturo Morales", por el período del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2009. Estos Estados Financieros, son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos en base a nuestra auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen en base a pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los Estados Financieros examinados, evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la Entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

Como resultado de la auditoría, encontramos las siguientes observaciones:

1. Falta de Depreciaciones de bienes del año 2009
2. Saldos inconsistentes en las Disponibilidades
3. Ajustes contables sin la debida documentación que demuestre la procedencia de las diferencias registradas.

En nuestra opinión, excepto por lo expresado en el párrafo anterior, los Estados Financieros mencionados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria del Hospital Nacional "Arturo Morales", por el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2009, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales se han aplicado uniformemente durante el período auditado, en relación con el período precedente.

Santa Ana, 6 de junio del 2012.

DIOS UNION LIBERTAD

Jefe de Oficina Regional de Santa Ana





2.2 INFORMACION FINANCIERA EXAMINADA

La información financiera auditada correspondiente al período 2009, fue la siguiente:

1. Estado de Situación Financiera.
2. Estado de Rendimiento Económico.
3. Estado de Ejecución Presupuestaria.
4. Estado de Flujo de Fondos.

Dichos Estados Financieros y las Notas Explicativas de los mismos, quedan anexos a los papeles de trabajo respectivos



2.3 HALLAZGOS DE ASPECTOS FINANCIEROS

1. FALTA DE DEPRECIACION DE BIENES 2009

Comprobamos que la administración no aplicó la depreciación por valor de \$ 25,893.77, a los Bienes Depreciables para el año 2009, a continuación detallamos los bienes que no se depreciaron:

Código	Descripción	Marca	fecha Adquirido.	Valor	Monto a Depreciar en el año 2009
0111-153-030-17-00032	MESA	S/M	15/10/2009	\$ 1,090.00	\$ 32.70
0111-153-041-01-00010	REFRIGERADOR	LG	20/09/2009	\$ 1,034.76	\$ 46.56
0111-153-060-01-00010	CPU	HP	06/03/2009	\$ 750.00	\$ 101.25
0111-153-060-01-00021	CPU	HP	09/10/2009	\$ 820.00	\$ 24.60
0111-160-074-01-00001	LAVADORA A PRESION	Northstar	30/09/2009	\$ 1,406.14	\$ 63.28
0111-156-004-01-00004	Equipo para Laboratorio(autoclave)	K-gemmy	18/03/2009	\$ 3,452.00	\$ 466.02
0111-153-012-01-00002	Caja fuerte	CENTINELA	02/02/2004	\$ 1,300.00	\$ 39.00
0111-154-002-01-00001	AMBULANCIA	NISSAN	04/02/2002	\$15,000.00	\$ 1,350.00
0111-154-032-01-00001	PICK UP	MAZDA	02/02/2005	\$17,700.00	\$ 1,593.00
0111-154-032-01-00002	PICK UP	MAZDA	02/02/2005	\$17,700.00	\$ 1,593.00
0111-154-032-01-00003	PICK UP	MAZDA	02/02/2005	\$17,700.00	\$ 1,593.00
0111-155-012-01-00001	Baño maría	LAB-LINE	02/02/2004	\$ 1,420.00	\$ 42.60
0111-155-042-01-00003	Horno	FISHER SCIENTIF	02/02/2004	\$ 2,300.00	\$ 69.00
0111-155-116-01-00001	Incubador de Laboratorio	FISHER SCIENTIF	02/02/2004	\$ 2,800.00	\$ 84.00
0111-155-133-01-00003	Aspirador de secreciones / Succionador	THOMAS	02/02/2004	\$ 690.00	\$ 20.70
0111-156-014-01-00001	Cama Hospitalaria	S/M	02/02/2004	\$ 800.00	\$ 24.00
0111-156-014-01-00002	Cama Hospitalaria	S/M	02/02/2004	\$ 800.00	\$ 24.00
0111-156-014-01-00003	Cama Hospitalaria	S/M	02/02/2004	\$ 800.00	\$ 24.00
0111-156-014-01-00004	Cama Hospitalaria	S/M	02/02/2004	\$ 800.00	\$ 24.00
0111-156-014-01-00005	Cama Hospitalaria	HILL-ROOM	02/02/2004	\$ 800.00	\$ 24.00
0111-156-014-01-00006	Cama Hospitalaria	ZOOM DRIVE	02/02/2004	\$ 800.00	\$ 24.00
0111-156-014-01-00013	Cama Hospitalaria	S/M	02/02/2004	\$ 800.00	\$ 24.00
0111-156-014-01-00014	Cama Hospitalaria	SHAMPAINA	02/02/2004	\$ 1,320.00	\$ 39.60
0111-156-087-01-00006	Equipo e instrumentos para fisioterapia	VERSA CLIMBER	02/02/2004	\$ 609.00	\$ 18.27
0111-156-132-01-00001	Monitor Fetal	VARTECH MEDICAL	02/02/2005	\$ 998.00	\$ 179.64
0111-153-060-01-00011	(CPU) Unidad Central de Proceso	HP	28/09/2005	\$ 750.00	\$ 135.00
0111-155-080-01-00001	Sierra eléctrica para cortar yeso	AMERICAN ORTHOP	02/02/2006	\$ 800.00	\$ 144.00
0111-156-075-01-00001	Calentador de agua	RHEEM	02/02/2006	\$ 700.00	\$ 126.00
0111-156-087-07-00001	Onda Corta (diatermia)	RICHMAR	02/08/2006	\$ 1,500.00	\$ 270.00
0111-153-016-01-00010	Aire Acondicionado	YORK	28/09/2006	\$43,446.21	\$ 7,820.32
0111-155-027-01-00001	Electrocardiógrafo	MARQUETTE	02/02/2007	\$ 2,500.00	\$ 450.00
0111-155-029-02-00001	Nebulizador	THOMAS	02/02/2007	\$ 800.00	\$ 144.00
0111-155-029-02-00002	Nebulizador	THOMAS	02/02/2007	\$ 800.00	\$ 144.00
0111-155-029-02-00003	Nebulizador	THOMAS	02/02/2007	\$ 800.00	\$ 144.00



0111-156-041-01-00002	Infantometros	MIDMARK	02/02/2007	\$ 800.00	\$ 144.00
0111-156-087-01-00003	Equipo e instrumentos para fisioterapia	CHATTANO OGA	02/02/2007	\$ 1,200.00	\$ 216.00
0111-163-010-01-00001	Fotocopiadora	RISO	02/02/2007	\$ 2,800.00	\$ 504.00
0111-156-087-01-00002	Equipo e instrumentos para fisioterapia	CHATTANO OGA	02/08/2007	\$ 650.00	\$ 117.00
0111-153-060-01-00018	(CPU) Unidad Central de Proceso	DELL	03/09/2007	\$ 600.00	\$ 108.00
0111-155-061-01-00002	Monitores para signos vitales	HEALT FORCE	14/01/2008	\$ 2,712.90	\$ 488.32
0111-155-133-01-00001	Aspirador de secreciones / Succionador	GOMCO	01/02/2008	\$ 1,215.00	\$ 218.70
0111-155-060-01-00004	Microscopio	DONGWON	04/02/2008	\$ 810.00	\$ 145.80
0111-155-043-01-00003	Unidad electroquirurgica	BOVIE	14/03/2008	\$10,291.51	\$ 1,852.47
0111-155-061-01-00001	Monitores para signos vitales	PENLÓN	14/03/2008	\$ 4,585.09	\$ 825.32
0111-156-040-01-00002	Incubadoras	FANEN	14/03/2008	\$ 5,937.00	\$ 1,068.66
0111-156-055-01-00004	Aspiradores	THOMAS	14/03/2008	\$ 1,019.80	\$ 183.56
0111-156-080-01-00002	Fetoscopio / Doppler fetal	NICOLET/VIASYS	14/03/2008	\$ 852.00	\$ 153.36
0111-156-107-01-00006	Oxímetro de Pulso	DATEX OHMEDA	14/03/2008	\$ 1,359.90	\$ 244.78
0111-156-033-01-00001	Desfibrilador cardiovector	CARDIO SERV	17/04/2008	\$ 5,970.20	\$ 1,074.64
0111-163-046-01-00002	Tanques reveladores de películas o similares	KODAK	03/09/2008	\$ 7,200.00	\$ 1,296.00
0111-153-056-01-00005	Impresora láser para computadoras	LEXMARK	07/10/2008	\$ 1,203.44	\$ 216.62
0111-153-060-01-00014	(CPU) Unidad Central de Proceso	DELL	07/10/2008	\$ 750.00	\$ 135.00
					\$25,893.77

Según el numeral 1 CONCEPTUALIZACIÓN, correspondiente a la Norma sobre depreciación de bienes de larga duración, del Manual Técnico SAFI, el cual establece que: "La depreciación corresponde a la pérdida de valor que experimentan los bienes de larga duración, como consecuencia del uso y desgaste, accidentes, agentes atmosféricos u otros factores de carácter económico, cuyo efecto se reflejará en la contabilidad mediante una depreciación periódica o acelerada, destinada a prorratear el monto contable del bien en el tiempo estimado de vida útil. Las instituciones que en razón de sus propias actividades requieran aplicar criterios de depreciación distintos a los establecidos en las presentes normas, deberán someterlos a la aprobación de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental; como asimismo, cuando circunstancias especiales ameriten una depreciación acelerada del valor contable de determinados bienes. En los casos que disposiciones legales fijen criterios diferentes a los indicados en estas normas, deberán hacerse del conocimiento previo de dicha Dirección General, los procedimientos de cálculo que serán aplicados."

Según el numeral 2 METODO DE DEPRECIACIÓN del mismo Manual, establece: Los bienes muebles o inmuebles destinados a las actividades institucionales y productivas, deberán depreciarse anualmente aplicando el método de depreciación basado en el cálculo lineal o constante.

La vida útil de los bienes se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:



Bienes	Factor Anual	Plazo
Edificaciones y Obras de Infraestructura	0.025	40 años
Maquinaria de Producción y Equipo de Transporte	0.10	10 años
Otros Bienes Muebles	0.20	5 años

Los bienes muebles e inmuebles provenientes de años anteriores, deberán amortizarse en el número de meses o años de vida útil que les resta. Las adquisiciones efectuadas en el curso del ejercicio contable, se amortizarán en la proporción mensual de permanencia en la actividad institucional o productiva. En la determinación del monto a depreciar, deberá calcularse un porcentaje del 10% al costo de adquisición de los bienes, el que se considerará como valor residual o valor de desecho; lo anterior, sin perjuicio de mantener un control físico de los bienes al término de la vida útil, en tanto continúen prestando servicio en las actividades institucionales o productivas.”,

Según el numeral 3. CONTABILIZACIÓN DE LA AMORTIZACIÓN, del mismo Manual, establece: “La depreciación se contabilizará utilizando el método indirecto, reflejando en cuentas de complemento la depreciación acumulada, y el efecto económico se traspasará al grupo 83 GASTOS DE GESTION, con excepción de las situaciones referidas al grupo 25 INVERSIONES EN PROYECTOS O PROGRAMAS, en que se deberá aplicar la norma contable establecida al efecto, o bien se integre a los costos de producción de bienes o servicios.

La deficiencia se originó debido a que la contadora no aplicó las depreciaciones de los bienes mayores a \$ 600.00 y el Jefe de la Unidad Financiera Institucional no supervisó y no exigió la realización de dichas depreciaciones.

Como consecuencia la cifra de los Estados Financieros en el rubro de Bienes Depreciables está subvaluada por la cantidad de \$ 25,893.77, para el año 2009, lo que provocó que la administración no pudiera tomar adecuadas decisiones sobre el uso o nuevas adquisiciones de bienes.

Comentarios de la Administración:

En nota de fecha 20 de junio de 2011, el jefe de la Unidad Financiera Institucional manifiesta que: “No se hizo ninguna depreciación de Bienes Muebles, ya que no se recibió ninguna documentación por parte del encargado de Activo Fijo”.

En nota de fecha 16 de mayo el encargado del activo fijo expresó: “El echo de que no remití la documentación para realizar las depreciaciones, es totalmente falsa y me ha tomado por sorpresa ya que sí remití la documentación pertinente y de manera oportuna, para que se realizara las depreciaciones por parte de la contadora institucional, como lo manda la norma para la administración del Activo Fijo, dicha información fue remitida en dos oportunidades, ya que fue el día 5 de enero de dos mil diez, segundo día laboral del año; y la segunda oportunidad fue



el día 19 de enero de dos mil diez, ya que la contadora me solicitó el día 18 de enero de 2010, le remitiera el inventario pero solo de los bienes mayores a seiscientos dólares, para realizar la depreciación correspondiente a I período dos mil nueve”.

Comentarios de los Auditores:

Después de analizar la respuesta enviada por el jefe de la Unidad Financiera Institucional y el encargado del Activo Fijo, consideramos que la deficiencia no fue superada.

2- SALDOS INCONSISTENTES DE LAS DISPONIBILIDADES

Comprobamos que al 31 de diciembre de 2009 el saldo de las disponibilidades presentadas en el Movimiento de Cuentas presentado por Tesorería presenta una diferencia de \$ 101,803.96; en comparación de los saldos presentados en el Estado de Situación Financiera, según detalle siguiente:

Nombre de la cuenta corriente	Saldo al 31/12/09	Saldos al 31/12/09	Disponibilidad según movimientos de cuentas de tesorería conciliadas al 31/12/2009	Disponibilidad según Estado de Situación Financiera al 31/12/2009	Diferencia
Hospital Nacional de Embargos Judiciales de Metapán	\$ 0.00	\$ 252.69	\$ 252.69	✓	
Hospital Nacional de Salarios de Metapán	\$ 14,230.25	\$ 8,154.10	\$ 22,384.35	✓	
Hospital Nacional de Bienes y Servicios de Metapán	\$ 39,816.03	\$ 2,864.18	\$ 42,680.21	✓	
Hospital Nacional de Fondo General de Metapán	\$ 12,257.88	\$ 0.00	\$ 12,257.88	✓	
Hospital Nacional de Fondos Propios de Metapán	\$ 41,947.25	\$ 583.81	\$ 42,531.06	✓	
TOTALES...	\$ 108,251.41	\$ 11,854.78	\$120,106.19	\$ 18,302.23	\$101,803.96



El Art. 119, literal f) del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, sobre Responsabilidad de los Funcionarios que Manejan Fondos Públicos, establece: "Los funcionarios o empleados públicos que manejen, dispongan o custodien fondos del Tesoro Público, cualquiera sea la denominación de su empleo, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes, serán responsables administrativamente por las siguientes situaciones:

f) La presentación de informes de tesorería con datos que no reflejen razonablemente la situación de los saldos de las cuentas a su cargo.

El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, en el Subsistema de Contabilidad Gubernamental, en sus objetivos y normas sobre el cierre y aperturas de cuentas, establece:

"Objetivos

a) Establecer, poner en funcionamiento y mantener en cada entidad y organismo del sector público, un modelo específico y único de contabilidad y de información que integre las operaciones financieras, tanto presupuestarias como patrimoniales, e incorpore los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicables al sector público;"

La Norma No. 6 "VALIDACION ANUAL DE LOS DATOS CONTABLES" sobre Control Interno Contable Institucional del El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado establece que: "Durante el ejercicio contable, será obligatorio que los saldos de las cuentas de recursos y obligaciones con terceros se encuentren debidamente respaldados en conciliaciones bancarias, circularizaciones de saldos, inventario físico de bienes o cualquier otro medio de validación que asegure la existencia real de los recursos disponibles y compromisos pendientes de carácter institucional."

La deficiencia se originó porque El Jefe de la Unidad Financiera Institucional y la Tesorera, no conciliaron los saldos de las disponibilidades iniciales al 1 de enero de 2009, ya que, la cantidad de \$ 15,822.92, reflejadas en el Balance de Comprobación presenta una diferencia con el saldo del movimiento de cuenta que lleva tesorería que presenta un saldo de \$ 117,626.88, manteniendo la diferencia de \$ 101,803.96, la misma que prevalece en la disponibilidad final al 31 de diciembre del mismo año.

La falta de conciliaciones entre saldos, provoca la presentación de saldos no razonables en los Estados Financieros, limitando a la administración, a la toma de decisiones.

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 24 de mayo de 2012, la tesorera institucional manifestó que: "Para determinar que estos saldos son de arrastre se elaboró un cuadro comparativo de cuatro años; 2006,2007,2008 y 2009, los reportes han sido

generados de tesorería, se anexa cuadros, cabe mencionar que se conformará un nuevo comité encargado de evaluar las disponibilidades para establecer los ajustes necesarios

Comentario de los Auditores

Los comentarios de la Contadora confirman las diferencias establecidas por lo tanto la deficiencia se mantiene

3- AJUSTES CONTABLES SIN LA DEBIDA DOCUMENTACIÓN QUE DEMUESTRE LA PROCEDENCIA DE LAS DIFERENCIAS REGISTRADAS

Comprobamos que se efectuaron ajustes contables por un monto de \$ 200,254.37, en concepto de diferencias entre los saldos contables de existencias institucionales y los reflejados en el inventario realizado a los medicamentos e insumos médicos, odontológicos y de laboratorio al 31 de diciembre de 2008 y al 31 de diciembre de 2009, sin que exista documentación pertinente que respalde, demuestre e identifique la procedencia de la diferencia ajustada, según los comprobantes contables siguientes:

No. De partida	Fecha de registro	Tipo de movimiento	DESCRIPCIÓN	MONTO
1/0222 2	27/02/2009	2	Ajuste a Medicamentos por inventario al mes de Dic. 2008.	\$ 62,733.40
1/1350	31/12/2009	2	Partida para ajustar saldos con almacén según inventario.	\$ 98,961.82
1/0222 4	27/02/2009	2	Ajuste a material e instrumental Médico por inventario a Dic. 08.	\$ 38,559.15
TOTAL				\$ 200,254.37

El Artículo. 193 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece: "Soporte de los Registros Contables: Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando."

El Art. 208 del mismo Reglamento, establece: "Verificación de Requisitos Legales y Técnicos: El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas. Con excepción a la situación establecida en el inciso 2 del artículo anterior, los Contadores tienen prohibido registrar hechos económicos en conceptos distintos a los fijados de acuerdo con la naturaleza de las operaciones u omitir la contabilización de los mismos, siendo directamente responsables, conjuntamente con el Jefe de la Unidad Financiera,



de toda interpretación errónea de la información y por la no aplicación de los principios, normas y procedimientos contables establecidos por la Dirección General.”

La condición planteada se debió a que la Contadora no presentó la documentación que demostrara e identificara la procedencia de las diferencias en los saldos contables y los reflejados en los inventarios, así también el Jefe de la Unidad Financiera Institucional no se pronunció por las inconsistencias de los saldos, ya que el revisó las partidas contables donde se ajustaron las diferencias.

La falta de documentación de respaldo, para los ajustes realizados, originó que el saldo reflejado en el subgrupo existencias institucionales, por un monto de \$ 200,254.37, el Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2009, no sea razonable; por consiguiente se corrió el riesgo de tomar decisiones erróneas por parte de la máxima autoridad.

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 24 de mayo 2012, la contadora manifestó que: “Cuando se recibió el inventario al 31 de diciembre de 2008, por parte del Guardalmacén, lo tomamos como base para hacer una comparación, con los saldos que presentaban las cuentas de existencias en el balance de comprobación en esa fecha y se determinó que existían diferencias, habiendo saldos demasiados inflados en la parte de contabilidad y para ajustar dichos saldos se registró la diferencia para que nos quedara el saldo que los inventarios de almacén presentaban, igual se hizo al 31 de diciembre de 2009; Cabe mencionar que en la actualidad se ha formado un comité multidisciplinario por sugerencias del supervisor de Contabilidad Gubernamental, para consolidar saldos en los activos fijos y en las existencias de medicamentos, insumos médicos, laboratorios y odontológicos. A la fecha el comité está pendiente de entregarme la información.

Comentarios de los Auditores

En los comentarios la contadora confirma la existencias de las diferencias y que solamente en base al inventario realizó los ajuste, además manifiesta que está pendiente el informe del supervisor de Contabilidad Gubernamental, para justificar los ajustes, por lo tanto la deficiencia para el período examinado, se mantiene.



III. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO ✓

3.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Doctores

René Sigfredo Magaña Marcos

Katia Josefina Henríquez Rosales

Directores del Hospital Nacional

"Arturo Morales" de Metapán

Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria del Hospital Nacional "Arturo Morales", por el período del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2009 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, estas Normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los Estados Financieros, están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la auditoría en el Hospital Nacional "Arturo Morales", tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno, con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho Sistema.

La Administración del Hospital Nacional "Arturo Morales", es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad, se requiere de estimaciones y juicios de la Administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son: Proporcionar a la Administración afirmaciones razonables, no absolutas de que los bienes están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la Administración y están documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del Sistema a períodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o a que la efectividad del diseño y operación de las Políticas y Procedimientos pueda deteriorarse.

Al aplicar nuestras pruebas de auditoría relacionadas con el Sistema de Control Interno no identificamos condiciones reportables.



Las condiciones reportables incluyen aspectos que llaman nuestra atención con respecto a deficiencias significativas en el diseño u operación del Sistema de Control Interno que, a nuestro juicio, podrían afectar en forma adversa la capacidad de la Entidad para registrar, resumir y reportar datos financieros consistentes con las aseveraciones de la Administración en los Estados de Situación Financiera, de Rendimiento Económico, de Flujo de Fondos, y de Ejecución Presupuestaria.

Una falla importante es una condición reportable, en la cual el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno no reduce a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados, dentro de un período, en el curso normal de sus funciones.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno no necesariamente identificaría los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y, además, no necesariamente revelaría todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes, tal como se define en el párrafo anterior.

Santa Ana, 6 de junio del 2012.

DIOS UNION LIBERTAD.

Jefe de Oficina Regional Santa Ana





IV. ASPECTOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES

4.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Doctores

René Sigfredo Magaña Marcos
Katia Josefina Henríquez Rosales
Directores del Hospital Nacional
"Arturo Morales" de Metapán
Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria del Hospital Nacional "Arturo Morales", por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2009 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen de incumplimiento con leyes, regulaciones, contratos, políticas, procedimientos y otras normas aplicables al Hospital Nacional Arturo Morales de Metapán, cuyo cumplimiento es responsabilidad de la Administración. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con las mismas.

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento revelaron las siguientes instancias significativas de incumplimiento, las cuales no tienen efecto en los Estados Financieros, las demás no tienen efecto en los Estados Financieros del periodo antes mencionado, del Hospital Nacional "Arturo Morales", así:

- 1- Pagos Improcedentes
- 2- Partida contable sin la respectiva documentación de soporte
- 3- Controles deficientes en la utilización de Vehículos Nacionales y distribución de combustible

Excepto por lo descrito anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados, al Hospital Nacional "Arturo Morales", cumplió en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer que el Hospital Nacional "Arturo Morales", no haya cumplido, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.



... de ...

Santa Ana, 6 de junio del 2012.

DIOS UNION LIBERTAD

Jefe de Oficina Regional de Santa Ana





4.2 HALLAZGOS DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES

1. PAGOS IMPROCEDENTES

Comprobamos que se cancelaron \$ 1,472.87, en concepto de aportaciones patronales al Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (INPEP) \$ 1,276.28 y \$ 196.59 a la Administradora de Fondos para Pensiones CRECER, en virtud de que 3 trabajadores a nombre de quien se pagaron las cuotas, cumplieron la edad límite para jubilarse, según detalle que se muestra en anexo .

El Art. 13 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, establece que "Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias en forma mensual al Sistema por parte de los trabajadores y los empleadores.

La obligación de cotizar termina al momento en que un afiliado cumple con el requisito de edad para pensionarse por vejez, aunque no ejerza su derecho y continúe trabajando.

Así mismo, cesará la obligación de cotizar cuando el afiliado sea declarado inválido total mediante segundo dictamen o cuando se pensione por vejez de conformidad al inciso primero del artículo 104 de esta Ley, antes del cumplimiento de las edades a que se refiere el inciso segundo del mismo.

El Art. 104.- Los afiliados al Sistema tendrán derecho a pensión de vejez cuando se cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Cuando el saldo de la cuenta individual de ahorro para pensiones sea suficiente para financiar una pensión igual o superior al sesenta por ciento del Salario Básico Regulador definido en el artículo 122 de esta Ley, que al mismo tiempo sea igual o superior a ciento sesenta por ciento de la pensión mínima a que se refiere el capítulo XII de este Título.
- c) Cuando hayan cumplido 60 años de edad los hombres, o 55 años de edad las mujeres, siempre que registren como mínimo veinticinco años de cotizaciones, continuas o discontinuas.

La deficiencia se originó debido a que el Director, la jefatura de la Unidad Financiera Institucional (UFI) y la Encargada de Personal del Hospital, aplicaron inadecuadamente los lineamientos vertidos de la Unidad Central del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social,.

La falta de aplicación de normativa, provocó que, la Administración del Hospital erogara de manera indebida, un total de \$ 1,472.87, remitidos al INPEP y a la AFP .CRECER.



Comentarios de la Administración

En nota de fecha 24 de junio del 2011, el Jefe de la Unidad Financiera Institucional del Hospital de Metapán, manifestó lo siguiente: "Que en su oportunidad se recibió lineamientos de parte del Ministerio de Salud (Nivel Central – Jefe de la Unidad Financiera Institucional), a través del Gerente General de Operaciones del mismo, que había un proceso de consulta con relación a la edad mínima para ya no aplicar el descuento de AFP, INPEP, entre el, Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Pensiones. En virtud de lo anterior que no se obtuvo respuesta, nos manifestaron en el mismo memorando que únicamente no era procedente descontar la AFP a los empleados que cumplieran con dichos requisitos (Mayor de 55 años Mujeres, 60 años Hombres), no así los empleados cotizantes del INPEP, IPSFA, que como dice los lineamientos enviados en su momento seguía igual. Ya en 2011, se empezó a descontar al personal del INPEP, en donde también se nos dice que el personal del IPSFA se le seguirá descontando normalmente.

En nota de fecha 11 de mayo de 2012, la jefe de Recursos Humanos, manifiesta: "Que en ningún momento recibió los lineamientos que menciona el jefe de la Unidad Financiera, por lo tanto no hubo aplicación inadecuada de los lineamientos, debido a que mi persona no los recibió, en ningún momento; Que no debe ser considerada como una erogación indebida, el continuar cotizando a sus trabajadores después de la edad legal, ya que al contrario esa es una prestación laboral que el patrono otorga a sus trabajadores para garantizarles protección social".

En nota de fecha 9 de mayo de 2012, el Jefe de la Unidad Financiera, expresó que: "Al respecto, le comunico que se han hecho las gestiones para que el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos y a la Administradora de Fondos para Pensiones CRECER, devuelvan las cantidades correspondientes de cada una al Hospital Nacional de Metapán y este las hará llegar a la Tesorería General de la República, anexo copias de notas enviadas".

Comentarios de los Auditores

Las explicaciones brindadas detallan las razones por las que se continuó aplicando los aportes a favor de los trabajadores, lo cual se fundamentó en instrucciones que fueron mal entendidas, ya que al revisarlas, se encontró que estas señalaban el deber de cumplir con lo que preceptúa justamente la Ley correspondiente en los artículos relacionados. Por lo tanto, la observación se mantiene, debido a que si bien es cierto, con los aportes patronales se beneficia al trabajador, es una erogación que no deben hacer los hospitales.



2. REGISTRO CONTABLE SIN LA CORRESPONDIENTE DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE

Comprobamos que el Comprobante Contable No. 1/037 de fecha 11/03/2009 por el monto de \$ 4,578.62, no posee documentación que respalde, que demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción.

El Art. 193 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece: "Soporte de los Registros Contables: Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando."

El Art. 208 del mismo Reglamento, establece: "Verificación de Requisitos Legales y Técnicos: El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas. Con excepción a la situación establecida en el inciso 2 del artículo anterior, los Contadores tienen prohibido registrar hechos económicos en conceptos distintos a los fijados de acuerdo con la naturaleza de las operaciones u omitir la contabilización de los mismos, siendo directamente responsables, conjuntamente con el Jefe de la Unidad Financiera, de toda interpretación errónea de la información y por la no aplicación de los principios, normas y procedimientos contables establecidos por la Dirección General."

La condición planteada se debió a que la Contadora no resguardo la documentación de soporte del registro contable.

La condición originó que no se pueda demostrar e identificar la transacción contabilizada.

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 24 de mayo de 2012 la contadora manifestó que: "Se platicó con el encargado del Guardalmacén para solicitarle una de las salidas de insumos médicos del mes de febrero y que fueron entregados a contabilidad el día 04 de marzo de 2009, nos entregó una copia de las salidas de insumos médicos del mes de marzo y que fueron recibidas el día 14 de abril de 2009, por lo que no pueden ser el amparo del registro contable registrado el día 11 /03/2009.



Comentarios de los Auditores

Los comentarios de la contadora confirman la deficiencia, por lo tanto la deficiencia se mantiene.

3. CONTROLES DEFICIENTES EN LA UTILIZACIÓN DE VEHÍCULOS NACIONALES Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLE.

En la evaluación realizada a los controles concernientes al uso de vehículos nacionales y distribución de combustible, comprobamos las siguientes situaciones:

1. No se entregan vales de combustibles por misión específica a realizar.
2. Las órdenes de salida de vehículos no especifican el nombre y la firma del responsable de la misión, así también existen algunas en las que no se especifica la persona que autorizó la misión.
3. El vehículo placa N-16909, según ordenes de salidas de vehículos, fue utilizado para transportar personal desde el Hospital hacia destino desconocido en algunos casos y hacia Santa Ana en otros. La particularidad genérica en ambos casos es que el vehículo abandonó la sede del hospital al final de la jornada laboral de un día y retorno al inicio de la jornada laboral del siguiente día, por lo que comprobamos que el vehículo no fue resguardado dentro de las instalaciones del Hospital y fue utilizado para fines particulares, erogándose para este fin el monto de \$ 726.67 en adquisición de combustible.

Según el Art. 4, del Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales, establece: "Respecto de los vehículos clasificados de uso administrativo, general u operativo, la Corte verificará que exista la correspondiente autorización para su uso, ya sea en horas y días hábiles como no hábiles. Dicha autorización deberá llenar los requisitos mínimos siguientes: a) Que sea extendida por el funcionario de la entidad que tenga competencia para ello; b) Que sea emitida por escrito y se refiera a una misión oficial específica, no se admitirán autorizaciones permanentes; c) Que se indique concretamente la misión a realizar; d) Que se mencione la fecha de la autorización y de la misión en referencia; e) El funcionario o empleado que hará uso del vehículo; f) Cuando se trate de misiones oficiales que deban desarrollarse en el radio urbano y no requiera de mucho tiempo para el cumplimiento del mismo, no será necesaria la correspondiente autorización por escrito." y el Art. 6, del mismo Reglamento, establece: "En el ejercicio de sus actividades de control, la Corte verificará que los vehículos nacionales lleven las placas que les correspondan, según las disposiciones legales y reglamentarias que porten en un lugar visible el distintivo que identifique la entidad u organismo al que pertenecen, solo los de uso administrativo, el cual no deberá ser removible. Así mismo, la Corte verificará que los vehículos de uso administrativo, general u operativo estén guardados al final de cada jornada en el lugar dispuesto para ello por la entidad, excepto



aquellos que con la debida autorización emitida con los requisitos señalados en el Art. 4 de este Reglamento, se encuentren circulando.”.

Según el Art. 3, del Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible en las Entidades del Sector Público, establece: “El auditor responsable de la Auditoría o examen, verificará que el control de distribución de combustible, que lleve cada entidad, incluya: a) Número de placas del vehículo en el que se usará el combustible; b) Nombre y firma de la persona que recibe el combustible o los vales respectivos; c) Cantidad de combustible que recibe; d) Misión para la que utilizará el combustible; e) Si la entrega es por medio de vales, se deberá indicar la numeración correlativa de los vales que se reciben; f) Fecha en que se recibe el combustible.”.

Según el Art. 4, de las Políticas de Ahorro del Sector Público 2009 (con vigencia hasta el 11 de junio de 2009), establece: “Medidas Específicas de Austeridad para la Ejecución del Gasto, en el apartado de Adquisición de Bienes y Servicios, literal c) Combustibles y Lubricantes: Se debe optimizar el gasto en concepto de combustibles y lubricantes; adoptando medidas tales como: 1) Utilizar los vehículos con placas nacionales únicamente en misiones oficiales; 2) Suspender la asignación de dichos vehículos a personal de mandos medios y empleados en general, para usos no relacionados con el quehacer institucional; 3) Optimizar el uso de los vehículos en misión oficial, elaborando la respectiva programación de transporte y estableciendo rutas para grupos de empleados que se dirijan a una misma zona geográfica; 4) Mantener todos los vehículos con placas nacionales en las instalaciones de su respectiva institución, después de finalizada la jornada laboral. Cuando por necesidades del servicio sea estrictamente necesaria la utilización de vehículos con placas nacionales en horas fuera de audiencia, el responsable del mismo deberá portar el permiso correspondiente debidamente autorizado por la autoridad competente y 5) Abastecer de combustible a los vehículos nacionales con base al kilometraje a recorrer en las misiones oficiales asignadas, evitando la entrega de vales o cupones a los funcionarios que las ejecutarán. Exceptúense a aquellos organismos cuya naturaleza de gestión esté orientada a la defensa de la soberanía nacional, al combate a la delincuencia y violencia social, a la atención de desastres naturales, así como a la atención y prevención de epidemias.”

Según el Art. 4, de la Política Especial de Ahorro y Austeridad del Sector Público 2009 (publicada en el D.O. el 12 de junio de 2009), establece: “Medidas Específicas de Austeridad para la Ejecución del Gasto, en el apartado de Adquisición de Bienes y Servicios, literal c) Combustibles y Lubricantes: Se debe optimizar el gasto en concepto de combustibles y lubricantes, adoptando medidas tales como:

- 1) Utilizar los vehículos nacionales únicamente en misiones oficiales y no para fines particulares no relacionados directamente con el quehacer institucional sea en horas laborales o fuera de éstas;



- 2) Suspender la asignación de dichos vehículos a personal de mandos medios y empleados en general, para usos no relacionados con el quehacer institucional;

Según el Art. 97, de las Disposiciones Generales de Presupuestos, establece: "Ningún funcionario ni empleado público podrá hacer uso de los automotores de propiedad nacional en su servicio particular, excepto los Presidentes de los tres Poderes del Estado. Para los efectos de ley, se considerarán en todo caso como servicio particular: 1º) El transporte interurbano del funcionario o empleado en asuntos particulares; 2º) El transporte del funcionario o empleado entre diversas poblaciones o lugares, cuando sea en asuntos puramente particulares; y 3º) El transporte de los familiares del funcionario o empleado en asuntos particulares. Los gastos relativos al mantenimiento de los automotores de propiedad particular al servicio de los funcionarios y empleados, tales como gasolina, repuestos, reparaciones, matrícula y similares serán costeados de su peculio."

La condición planteada se debió a que los Encargados de Combustible por el período del 01/01 al 31/10/2009 y por el período del 01/11 al 31/12/2009, no aplicaron la normativa que regula la entrega de vales de combustible por misión a realizar, así también el Jefe de Servicios Generales, como responsable del control de los vehículos nacionales, no se percató que existían ordenes de salida incompletas y autorizo en algunos casos que vehículos nacionales no se resguardaran en las instalaciones del Hospital.

La falta de controles originó que no se lleve un control específico del consumo de combustible por misión a realizar, así también, la orden de salida carece de legalidad y se erogó la cantidad de \$ 726.67 en adquisición de combustible que fue utilizado para fines particulares.

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 05 de julio de 2011, recibimos respuesta del Encargado de Combustible del 01/11/ al 31/12/2009 y Jefe de Servicios Generales del 01/01/ al 31/12/2009, en donde nos manifestó los siguientes:

- a) En el período auditado no se entregaron vales de combustible por misión oficial específica ya que se mantenían los vehículos entre tres cuartos de tanque y llenos, esto debido a que el suministro de combustible era irregular por parte del proveedor, es decir que en algunas ocasiones se suspendieron misiones oficiales por falta de combustible. Para evitar estos inconvenientes es que se hacía de la manera anteriormente expuesta. Esto no quiere decir que no se llevaban controles sobre el gasto de combustible ya que se refleja en el formulario oficializado (101) de recorrido de los vehículos nacionales de los cuales le anexo copia como evidencia.



b) Con respecto a las ordenes de salida de los vehículos, si cuentan con ellas a excepción de las misiones que se realizaron en el radio urbano ya que el Art. Cuatro, literal f) del Reglamento para Controlar el uso de los Vehículos nacionales establece que no será necesario la autorización escrita del uso de vehículo cuando la misión se va a realizar en el radio urbano; De lo anterior le anexo copia de orden de salida para su constatación.

c) Referente al vehículo pick-up placas N-dieciséis mil novecientos nueve efectivamente no fue resguardado en las instalaciones del Hospital Nacional Arturo Morales de Metapán debido a que existe un convenio entre el Hospital y la Región de Salud Occidental, que este vehículo será resguardado en esta última con el fin de apoyar con vehículo a dicha institución y la unidad de salud en las jornadas nocturnas ya que no tienen un vehículo asignado para tal fin. Por este motivo se da la particularidad genérica que usted menciona que el vehículo abandona la sede al final de la jornada laboral y regresa al inicio de la jornada laboral del día siguiente.

En nota de fecha 05 de julio de 2011, recibimos respuesta del Encargado de Combustible del 01/01/ al 31/10/2009, en donde nos manifestó lo siguiente:

1. Cuando se solicitaba transporte a la persona encargada, a través de una solicitud de transporte, este verbalmente solicitaba la cantidad de cupones de combustible a mi persona según la misión oficial, lugar o mandados a realizar, lo cual desde periodos anteriores se estaba estableciendo de la misma manera. Según acuerdo verbales por parte de Dirección, encargado de transporte y encargado de combustible se estableció que los vehículos placa N16907, N16908, serían los que se utilizarían para misiones oficiales. A Santa Ana se cambiarían 2 ó 3 cupones de combustible y para misiones en San Salvador 4 ó 5 cupones dependiendo de los lugares a visitar. Quedando el vehículo placa nacional N 16909 y las ambulancias como los únicos que se llenaban el tanque de combustible para uso hospitalario. El encargado de transporte llevaba a diario todas las hojas del recorrido de los vehículos, sus kilometrajes, lugares visitados, galonaje, etc. Más conocido como formulario DT101.

2. Así mismo podemos manifestar que según el artículo N° 3 del reglamento para controlar la distribución de combustible en las entidades del sector público..., se realizó a través de facturas las cuales cumplen con los requisitos establecidos en dicho artículo. Anexo copia de facturas correspondientes a dos semanas del mes de Octubre 2009.

3 Este vehículo fue utilizado por la Directora para realizar sus misiones oficiales y quedaba resguardado en las oficinas de la Dirección Departamental de Occidente en Santa Ana al finalizar la jornada laboral y se pasaba a recoger al día siguiente antes del inicio de la jornada laboral, como muestra anexo hoja de misiones oficiales y capacitaciones nacionales del mes de Agosto de 2009 de la



Dra. Katia Josefina Henríquez Rosales y el formulario DT101 del mes de noviembre de 2009.

En nota de fecha 04 de julio de 2011, el Director Médico del 01/08/ al 31/12/2009, manifestó lo siguiente:

1, En efecto el vehículo placa N- 16909, asignado para uso oficial de la Dirección, se retiraba diariamente del Hospital de Metapán, a las 3.30 p.m. rumbo a la Región Occidental de Salud, saliendo de esta última a la mañana siguiente, rumbo al hospital(se anexa formulario DT101).

El resguardo del vehículo en la región obedecía a varias situaciones que a continuación se mencionan:

a) No se cuenta con suficiente personal de motoristas: En una jornada laboral solo se cuenta con dos motoristas de turno cuyas actividades se distribuyen uno responsable de traslado de pacientes diarios a interconsultas hacia cualquier centro de salud sea consulta médica o realización de exámenes de gabinete, llenado de los tambos de oxígeno, u otros trámites administrativos, y un segundo motorista que debía estar de planta en el Hospital por cualquier emergencia que se presentara durante el día para ser llevado a nuestro hospital de referencia que es el San Juan de Dios de Santa Ana.

b) Reuniones constantes en la sede de la Región Occidental de Salud en Santa Ana los 5 Directores de Hospitales de Occidente con Dra. Betarice Ortiz de Aguilar (cuya gestión duro hasta diciembre del año 2010), en donde se acordó el apoyo con vehículos para el traslado de pacientes que sucediera en las noches provenientes de Unidades de Salud con FOSALUD (atención en horario extendido), de Hospitales (dado que la flota vehicular recibida principalmente del Hospital San Juan de Dios de Santa Ana y Chalchuapa se encontraban en desuso) así como llamadas que eran recibidas de promotores de salud. Este servicio es prestado por la Región Occidental de Salud a la población.

c) Obligaciones administrativas fuera de la zona Occidental: Entre las que se pueden mencionar Ministerio de Hacienda, Ministerio de Salud, Dirección General del Presupuesto, Laboratorio Central, etc. Salidas que se trato de regular estableciendo un día a la semana con la finalidad de ahorro de combustible sin embargo no fue posible cumplir dada las exigencias y obligaciones a cumplir con tales entidades, se realizaban un promedio de 3 salidas a la semana hacia San Salvador.

d) Salidas oficiales de personal a reuniones o capacitaciones fuera de zona occidental: Se había dado lineamiento de ofrecimiento de transporte en casos que fueran tres o más recursos, de hecho previo a mi gestión el transporte era brindado no importando la cantidad de personal que asistiera. Las

capacitaciones eran frecuentes dado que se estaban dando nuevos lineamientos que debían ser aplicados por el personal.

Esta problemática obligó a tomar ciertas decisiones para suplir las necesidades anteriormente planteadas que a continuación se menciona:

1. Dado que la cantidad de recursos motoristas no era suficiente (sigue siéndolo) y la demanda de pacientes y emergencias aumentó desde la abolición de las mal llamadas "cuotas voluntarias" y la contratación de más médicos especialistas, se tuvo que proceder a identificar y solicitar el apoyo al personal en el sentido de manejar los vehículos cuando la necesidad se presentaba asumiendo por completo la responsabilidad del cuidado de los vehículos (de hecho hubo que amonestar a uno de los recursos por accidente ocurrido por exceso de velocidad).

2. Dado que el personal de apoyo residen en Santa Ana, se había determinado que el vehículo sería resguardado en la sede regional por cuestión de tiempo y ahorro de combustible evitando tener que regresar a dejar el vehículo a Metapán y el siguiente día era nuevamente llevado al Hospital aprovechando a trasladar a otros compañeros que se dirigían a sus labores.

En todo momento el vehículo ha sido resguardado en la sede regional de salud de occidente, las llaves quedan a cargo de los vigilantes de dicha institución, los vehículos (por que mas de alguna ocasión han quedado dos vehículos resguardados en el mismo lugar) no son traídos al Hospital de Metapán por dos razones fundamentales: el personal asignado como motorista (y algunos motoristas también) residen en Santa Ana, y por consideración a los mismos se les evita que deban manejar hasta Metapán y luego regresar a Santa Ana, y por otro lado el consumo de combustible ahorrando ese viaje y regresando al Hospital hasta el siguiente día. Esto conlleva también el dar apoyo al personal que así lo quisiera aprovechando el viaje hasta Metapán de regreso o hacia Santa Ana de salida trasladándolos hacia esos destinos, significando un ahorro para el personal, aunado a la situación que muchos de ellos se arriesgan esperando en la carretera por un "aventón".

En ningún momento y bajo ninguna circunstancia el vehículo ha sido utilizado para fines personales, dado que el vehículo es resguardado en la sede de la Región Occidental de Salud, (situación que puede ser verificada por vigilancia de dicha institución), así como también no reconocer la situación del personal que diariamente busca las vías más factibles económicamente para su traslado, ya que la mayoría procede de Santa Ana, Chalchuapa y Ahuachapán.

Es válido mencionar que no existe un periodo de inducción para ningún funcionario independientemente de su ideología o formación académica cuando se asumen los cargos, por lo que la experiencia se adquiere en el



campo de acción con caídas y tropiezos y que al final son las auditorías las que nos hacen del conocimiento de la situación.

en nota de fecha 26 de mayo la directora del Hospital manifestó que: "en salidas oficiales no se hace uso de motoristas, debido a la escasez de los recursos, la medida se ha realizado en función de utilizar eficientemente los recursos que deben estar disponibles para las referencias e interconsultas; el vehículo en mención no es usado para transportar personal hacia destinos varios, este es aprovechado dado el destino que lleva el vehículo (hacia la sede Regional de salud Occidental), para brindar apoyo al personal de enfermería, ordenanzas, personal de limpieza y otros que se encuentran en el camino, esperando quien les ofrezca transporte gratuito hacia Santa Ana; La reforma de salud hace énfasis en el trabajo en red, el apoyo en red, en el caso del Hospital Nacional de Metapán incluye el ofrecer transporte, o en su defecto préstamo del vehículo para cubrir actividades como visitas a escuelas lejanas para el programa de escuelas saludables, vacunación embarazadas con riesgo corto de fecha de parto, mujeres pos parto con riesgos médicos y sociales, niños con riesgos médicos y ambientales identificados a través de los promotores de salud, entre otros, lo que hace que en algunas ocasiones el vehículo no quede resguardado en el hospital, se reconoce que existe fallas en la documentación de todos estos eventos, sin embargo se está girando lineamientos que permitan documentar dichas situaciones; Desde septiembre del año 2009 en reunión sostenida con la Directora Regional, se acordó el apoyo con el vehículo de Metapán para las emergencias que se suscitaban en el área de Santa Ana, el cual quedó registrado en el libro de actas de lo anteriormente mencionado, lamentablemente no se cuenta con copia de dicha acta y al solicitarla a la actual Directora Regional, mencionó que no recibió dicho libro por problemas suscitados durante el traspaso".

Comentarios de los Auditores

El comentario vertido por el Encargado de combustible del periodo del 01/11 al 31/12/2009, confirma la deficiencia, ya que esclareció que a los vehículos que utiliza el Hospital no se les asigna combustible por misión específica a realizar y a estos solamente se le servía combustible cuando ya estaban con insuficiente carburante y se trataban de mantener con los tanques llenos, así también confirma que el vehículo placas N 16909, no fue resguardado en las instalaciones del Hospital, además los comentarios de la Directora del Hospital, confirma el uso del vehículo para traslado de personal y que no es resguardado en las instalaciones del hospital y además que no existe evidencia del acuerdo con la regional de salud de Santa Ana para el apoyo con el vehículo, por lo tanto esta se mantiene

ANEXO

No.	Nombre	Cargo	Salario	Fecha de Nacimiento	Cumplió 60 Años	Aporte cancelado	Institución de Seguridad Social	N° de Meses	Monto
1	José Eusebio Aguilár	Obrero de Mantenimiento I	613.98	12/08/1940	12/08/2000	42.98	INPEP	12	515.74
2	Mario Arnaldo Lemus	Auxiliar Administrativo II	905.41	29/04/1947	29/04/2007	63.38	INPEP	12	760.54
3	Ginerardo Polanco Guerra	Ordenanza	550.51	09/06/1949	09/06/2009	37.16	AFF CRECER	5,2903	196.58
						143.52			1,472.87

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador C.A.

